

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**LA RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO POR
COLABORACIÓN EFICAZ COMO VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL
COIMPUTADO**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

SOLIN DAVID NUÑEZ FACUNDO

Chiclayo, 27 de Septiembre de 2018

**LA RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO POR
COLABORACIÓN EFICAZ COMO VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL
COIMPUTADO**

PRESENTADO POR:

NUÑEZ FACUNDO SOLIN DAVID

Presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el Título de

Abogado

APROBADO POR:

Abog. Falla Rosado Miguel Ángel Augusto

Presidente del Jurado

Abog. José Alberto Guerrero Saavedra

Secretario del Jurado

Mtro. Eliu Arismendiz Amaya

Vocal del Jurado

Chiclayo, 27 de Septiembre de 2018

DEDICATORIA

A mi madre, por su inconmensurable amor y a mi padre, por su apoyo incondicional. A ambos, porque con ustedes lo tengo todo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a María Teresa del Pilar Guevara Carranza por su persistente aliento y empuje en mi vida universitaria; sin ella, mis logros académicos hubiesen tardado más.

RESUMEN

El principal objetivo del presente trabajo de investigación fue determinar la forma en que la reserva de los actos de investigación recabados en la fase de corroboración del proceso por colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del coimputado sindicado.

El estudio se realizó en función a la legislación nacional, esto es, conforme al Nuevo Código Procesal Penal y a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1301, que dota de eficacia al proceso por colaboración eficaz, en concordancia con el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, que aprueba su reglamento. Además, se examinó la doctrina nacional y extranjera, que tratan sobre el referido proceso y la importancia del derecho de defensa que le asiste al imputado en el proceso penal.

Los resultados más relevantes que se obtuvieron con el estudio fueron, en primer lugar, que el proceso por colaboración eficaz lleva a cabo actos de investigación en contra de una persona sin que esta tenga la posibilidad de conocer ni intervenir en ellos; en segundo lugar, que el derecho de defensa es la garantía procesal por excelencia para asegurar el debido proceso y; finalmente, que existen serios cuestionamientos a la constitucionalidad del proceso por colaboración eficaz.

Como conclusiones, se advierte que, producto de la reserva de los actos de investigación recabados en la fase de corroboración del proceso por colaboración eficaz, se vulnera flagrantemente el derecho de defensa del coimputado sindicado, al no permitirle tener conocimiento ni participar en los mismos a fin de que pueda oportunamente contradecirlos, como normalmente sucede en el proceso penal común.

Palabras claves:

Proceso por colaboración eficaz, actos de investigación, derecho de defensa penal.

ABSTRACT

The main objective of this investigation was to determine the way in which the reserve of the investigation acts collected in the corroboration phase of the process for effective collaboration violates the right of defense of the accused co-defendant.

The study was conducted in accordance with national legislation, that is, in accordance with the New Code of Criminal Procedure and the amendments introduced by Legislative Decree No. 1301, which gives effectiveness to the process through effective collaboration, in accordance with Supreme Decree No. 007-2017-JUS, which approves its regulations. In addition, the national and foreign doctrine, which deals with the aforementioned process and the importance of the defense right that the accused has in the criminal process, was examined.

The most relevant results obtained with the study were, in the first place, that the process for effective collaboration carries out acts of investigation against a person without the latter being able to know or intervene in them; second, that the right of defense is the procedural guarantee par excellence to ensure due process and; Finally, there are serious questions about the constitutionality of the process through effective collaboration.

As conclusions, it is noted that, due to the reservation of the investigation acts collected in the corroboration phase of the process for effective collaboration, the right of defense of the accused co-defendant is violated frontally, by not allowing him to have knowledge or participate in them. effects that may opportunely contradict them, as normally happens in the common criminal process.

Keywords:

Process for effective collaboration, investigative acts, criminal defense law.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	7
TABLA DE ABREVIATURAS	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO 1	11
“LA RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ”	11
1.1. El proceso por colaboración eficaz.....	11
1.1.1. Connotación material.....	12
1.1.2. Connotación adjetiva	15
1.2. La reserva de los actos de investigación: el coimputado no tiene acceso a la fase de corroboración del proceso por colaboración eficaz.....	38
CAPÍTULO 2	41
“EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO”	41
2.1. El imputado penal	41
2.2. El derecho de defensa penal	47
2.2.1. El derecho de defensa en el Derecho Internacional	48
2.2.2. Constitución, Proceso Penal y derecho de defensa	50
2.2.3. El derecho de defensa.....	54
2.2.4. Expresiones del derecho de defensa.....	60
2.2.4.1. Defensa material	60
2.2.4.2. Defensa técnica	65
CAPÍTULO 3	70
LA RESERVA DE LA FASE DE CORROBORACIÓN DEL PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL COIMPUTADO	70
3.1. Panorama legislativo en relación a lo obtenido en la fase de corroboración y su incidencia en procesos conexos o derivados	71
3.2. El carácter de corroboración de los elementos de convicción recabados en el PPCE	74
3.3. La forma en que el legislador incorpora lo recabado durante la fase de corroboración a los procesos conexos o derivados	77
3.3.1. Anotaciones previas. Las fuentes de prueba deben incorporarse al proceso de acuerdo a su concreto medio de prueba.	77
3.3.2. Los elementos de convicción recabados en la fase de corroboración y su traslado a otros procesos como prueba preconstituida.	82

3.3.3. La incorporación de la declaración vertida por el colaborador eficaz en la fase de corroboración a otros procesos como prueba anticipada.	86
3.4. Vulneración al derecho de defensa.....	91
3.5. Sobre la criminalidad organizada y el peligro contra el colaborador eficaz como justificación para la reserva de la fase de corroboración PPCE	95
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103

TABLA DE ABREVIATURAS

CP Código Penal

CPP Código Procesal Penal

DL Decreto Legislativo

DS Decreto Supremo

PPCE Proceso por Colaboración Eficaz

INTRODUCCIÓN

Con el fin de poder resolver la problemática planteada en el presente trabajo de investigación, se ha creído conveniente estructurarlo en tres capítulos, en los cuales se aborda el proceso por colaboración eficaz, el derecho de defensa y la vulneración de este como consecuencia de la reserva de los actos de investigación del proceso referido.

En efecto, en el primer capítulo se trata sobre la colaboración eficaz con el objetivo de aclarar el contexto jurídico procesal en el que se desenvuelven los actos de investigación surgidos en su interior. Así mismo, se analiza que en dichos actos de investigación el coimputado sindicado no tiene intervención.

En cuanto al segundo capítulo, se realiza un estudio sobre el derecho de defensa que le asiste al imputado. Se parte del estatus jurídico que le corresponde a este en el proceso penal para, posteriormente, examinar el contenido, alcances, manifestaciones e implicancias que tiene el derecho referido en un Estado Constitucional de Derecho, como así lo es el estado peruano.

Analizadas tales variables, finalmente corresponde tratar el tercer capítulo en donde, de manera crítica, se evidencia la flagrante vulneración del derecho de defensa del coimputado como consecuencia de la reserva de los actos de investigación recabados la fase de corroboración del proceso por colaboración eficaz.

CAPÍTULO 1

“LA RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ”

En el presente capítulo se aborda el proceso por colaboración eficaz con el fin de aclarar el contexto jurídico procesal en el que se desenvuelven los actos de investigación surgidos en su interior. Así mismo, se analiza, de manera crítica, que en dichos actos el coimputado sindicado no tiene participación.

1.1. El proceso por colaboración eficaz

La colaboración eficaz es un tema aún pendiente en la jurisprudencia y doctrina nacional. Es casi nulo un desarrollo concienzudo frente al gran número de casos penales en los que se utiliza el PPCE para combatir la criminalidad organizada; aspecto que, por cierto, es posiblemente el objetivo principal a enfrentar por el Derecho Penal y Procesal Penal en los tiempos modernos.

Aun así, en el presente acápite se realiza un análisis acucioso sobre el PPCE desde su regulación en el Código Procesal Penal de 2004. Se parte de su connotación

material y adjetiva¹. Es necesario remarcar tal división pues mientras la primera abarca su relación directa con la criminalidad organizada, la cual es precisamente la razón de su instauración procesal; la segunda comprende su regulación procedimental en el CPP.

Así, el desarrollo de ambas perspectivas se torna esencial a efectos de comprender el contexto histórico-social y procesal en el cual se enmarca la reserva de los actos de investigación en la colaboración eficaz.

1.1.1. Connotación material

Siguiendo a NEYRA², la perspectiva material indica que la colaboración eficaz es una manifestación del Derecho Penal Premial³ para combatir la criminalidad organizada⁴. Se trata de la facilitación de información por parte de miembros de organizaciones criminales con el objeto de que sirva para dismantelar todo su andamiaje delictivo. A cambio de ello, el “*delator*” obtendrá beneficios en la imposición de la pena.

El precedente comparativo es el “*Plea Bargaining*”, el cual constituye un “procedimiento consensual previsto en la legislación norteamericana”⁵. Se trata del

¹ Quien también distingue tal división es Bramont-Arias, en BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis A. Procedimientos especiales. *Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*, Lima, Gaceta Jurídica, 2010, p. 135.

² NEYRA señala que la “Colaboración eficaz es la expresión en el ámbito procesal del Derecho Penal Premial a través del cual se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, (...), orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal” en NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T. II, Lima, Idemsa, 2014, p. 108. Vid. BRAMONT-ARIAS, *Op. Cit.*, p. 135.

³ El Derecho Penal Premial tiene como nota esencial que la pena que le sigue a la comisión de un delito no se aplica o simplemente se atenúa, pues el autor del mismo colabora con la Justicia; en PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 4ª ed, Lima, Instituto Pacífico S.A.C., 2016, p. 1008; Vid. ROSAS YATACO, José Rosas. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Lima, Jurista Editores, 2015, p. 568; Cfr. PÉREZ CERDÁN, Jorge Enrique. “Análisis del proceso de colaboración eficaz a propósito de las modificaciones efectuadas por el D. Leg. N° 1301”, *Revista de Gaceta Penal y Procesal Penal*, N° 94, abril 2017, p 45.

⁴ La criminalidad organizada no cuenta con una definición exacta, no obstante se pueden rescatar sus principales características: a) permanencia operativa, b) estructura organizacional, c) práctica de negocios ilícitos, d) planificación de actividades, e) utilización de redes de protección, f) dinámica movilidad internacional, g) requerimiento de fuentes de apoyo, h) fin lucrativo y g) concierto de alianzas estratégicas o técnicas, en PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Criminalidad organizada. Parte especial*, Lima, Instituto Pacífico, 2016, p.39. La Ley N° 30077 (Ley contra el crimen organizado) en su artículo 2° también contiene una noción al respecto.

⁵ CASTILLO ALVA, José Luis. “La colaboración eficaz en el derecho peruano”, en *Colaboración eficaz*, Lima, 2018, 289-444, pp. 281 y ss. Vid. PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. “El proceso especial de colaboración

acuerdo con el cual el acusado se declara culpable a cambio de obtener algún tipo de beneficio. Es celebrado entre el fiscal, el imputado y su defensa.

Los países europeos hicieron uso de este mecanismo procesal que les permitió hacer frente a las organizaciones del terrorismo y narcotráfico. La figura del delator jugó un papel trascendental con la dación de información valiosa para el desmantelamiento de dichas organizaciones teniendo en cuenta que éstas tenían un engranaje estructural muy complejo⁶.

En Italia, por ejemplo, la colaboración eficaz surgió para combatir las mafias criminales, el terrorismo y la corrupción en las décadas del 70 y 80. Tenía como figura principal al “arrepentido”, quien además de abandonar la organización criminal y aceptar sus crímenes, proporcionaba información clasificada para la desarticulación de las peligrosas redes criminales⁷.

El derecho Anglosajón, por su parte, adoptó en su legislación la figura del “Testigo de la Corona”⁸. Funcionaba en aquellos casos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja. El testigo debía brindar información esencial para esclarecer el hecho investigado y probar la participación de los líderes criminales. A cambio obtenía inmunidad.

Norteamérica y los países europeos no fueron los únicos en adoptar la colaboración eficaz. Los estados latinoamericanos necesitaron adaptar este mecanismo procesal especial para tratar de hacer frente a la inmensa oleada criminal que atravesaba- y sigue atravesando-.

Colombia fue la precursora en instaurar la colaboración eficaz en América del Sur. Fue dictada en la época en que organizaciones subversivas y las del narcotráfico, como las del Cartel de Medellín y Cali, habían logrado atemorizar la soberanía

eficaz en el Código Procesal Penal de 2004”, *Revista de Actualidad Penal*, N° 10, abril 2015, 240-253, p. 240.

⁶ Vid. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Los procesos penales especiales y el derecho penal frente al terrorismo*, Lima, Idemsa, 2012, pp. 406-407.

⁷ En PEÑA, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Cit., p.p. 998-999; y CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*, 2ª ed, Lima, Palestra, 2015, p. 713.

⁸ IBID, p. 712.

estatal⁹. El testimonio de guerrilleros y miembros del narcoterrorismo, como sicarios, sirvió para desbaratarlas.

En cuanto a Perú, adoptó la figura procesal del arrepentimiento en el marco de la colaboración eficaz en el año de 1992 con la Ley N° 25499¹⁰ del 16 de Mayo¹¹. Su implantación se debió al terrorismo que azotaba al país en aquella época. Sirvió para investigar y procesar a miembros que ocupaban importantes cargos en las organizaciones terroristas¹².

No obstante, también sirvió para condenar a personas inocentes por la sola sindicación de los colaboradores¹³. A pesar de ello, la colaboración eficaz tuvo un gran afianzamiento legislativo. Actualmente, su regulación ocupa un lugar en el apartado de procesos especiales del CPP.

Se aprecia entonces cómo la colaboración eficaz ha tenido desde siempre como fundamento exclusivo en todos los Estados “(...) una realidad criminológica complicada, en el sentido que se advierten organizaciones delictivas que colocan en estado de zozobra y pánico a la población”¹⁴. La criminalidad organizada se erige como la razón de ser de la colaboración eficaz¹⁵.

⁹ Vid. NEYRA FLORES, *Op. Cit.*, p. 109.

¹⁰ Listado de leyes que progresivamente se dieron en el Perú para regular el proceso por colaboración eficaz aparece en SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed, Lima, Grijley, 2014, pp. 1232-1233.

¹¹ CUBAS, *Op. Cit.*, p. 714.

¹² La colaboración eficaz tuvo éxito en la desarticulación de la organización terrorista que operaba en el valle del Monzón en los departamentos de Huánuco y San Martín, logrando procesar y condenar al líder Florentino Eleuterio Flores Hala, alias “Artemio”, en CUBAS, *Op. Cit.*, p. 716. En el mismo sentido, MAVILA LEÓN, Rosa. “Los procesos especiales en el nuevo código procesal penal”, en *Nuevo código procesal penal. Comentado*, T.I, [Lima], Instituto legales y Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L., 2015, 1570-1596, p. 1591.

¹³ En ese sentido, Víctor Cubas señala que también hubo lugar a “...múltiples abusos manifestados en formulación de imputaciones en mérito a la información de los arrepentidos, sin previa colaboración, lo que a la postre determinó condenas impuestas a inocentes (...)”, en Cubas, *Op. Cit.*, p. 714. En España igualmente, personas inocentes se vieron brutalmente imputadas por la mera acusación de un arrepentido que, dicen, “colabora”, con la Administración de Justicia. COBO DEL ROSAL, Manuel. *Tratado de derecho procesal español*, Madrid, CESEJ, 2008, p. 100.

¹⁴ PEÑA, *Op. Cit.*, p. 1001; Vid. ROSAS, *Op. Cit.*, pp. 567; y SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. “La colaboración eficaz en el sistema anticorrupción”, en *El derecho penal contemporáneo. Libro Homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera*, T. II, Lima, Ara, 2006, 682-934, p. 684.

¹⁵ En el mismo sentido Aladino Villegas cuando señala que la colaboración eficaz surgió en el marco de una situación histórico social concreta, donde la criminalidad organizada pone en riesgo las mismo

Entender ello resulta crucial, pues el PPCE perdería legitimidad si se aplica a la criminalidad convencional. En aquellos casos donde hay un simple concierto para la comisión eventual de hechos punibles se deben seguir los lineamientos del proceso común, sin perjuicio que los imputados puedan acogerse a cualquier procedimiento especial con rasgos premiales, excepto el PPCE¹⁶.

Que se aplique solo en el ámbito de la criminalidad organizada y teniendo en cuenta su naturaleza premial, la colaboración eficaz se constituye como un mecanismo del Derecho Penal de excepción. No obstante, en algunos contextos, pasa a ser el mecanismo principal contra la impunidad delictiva¹⁷. Ello ocasiona que la excepción se convierta en regla, subvirtiendo su verdadera naturaleza¹⁸.

Explicada su naturaleza material, es decir, como expresión del Derecho Penal premial y consecuencia de una realidad histórico-social caracterizada por la inserción de organizaciones criminales; se continúa con el estudio de la colaboración eficaz desde su perspectiva adjetiva o procesal.

1.1.2. Connotación adjetiva

En este apartado se analiza su naturaleza procesal, ubicación sistemática en la legislación nacional, principios sobre los cuales se erige, fases que comprende y, en general, el procedimiento a seguirse para que un imputado sea beneficiado en el marco del PPCE. Todo ello será desarrollado a partir de su regulación en el CPP, teniendo en cuenta el DL N° 1301, publicado el 30 de diciembre de 2016, que modifica el CPP para dotar de eficacia al PPCE; el DS N° 007-2017-JUS, publicado el 30 de marzo de 2017, que aprueba su reglamento y; la Única Disposición

sistema jurídico- constitucional, en Cfr. GÁLVEZ VILLEGAS, Aladino. *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*, Jurista Editores, Lima, 2008, p. 892.

¹⁶ Cfr. PEÑA, 2016, *Op. Cit.*, p. 1000.

¹⁷ Vid. MAVILA, *Op. Cit.* p. 1591.

¹⁸ Su excepcionalidad se acrecienta incluso más si se tiene en cuenta que tiene beneficios premiales mayores que las demás instituciones procesales premiales. No existen rebajas sustanciales en la pena tan altas como, por ejemplo en la confesión sincera o terminación anticipada del proceso, pues ninguna de ellas implica la exención de pena como sí la tiene el PPCE. En ese sentido PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal, Cit.*, p. 1012

Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30737, publicada el 12 de marzo de 2018, que modifica artículos del PPCE.

A. Naturaleza jurídico procesal

El PPCE está regulado en el libro quinto, sección VI, en los artículos 472 ° al 481°-A del Código Procesal Penal. En este apartado se norma el procedimiento que va desde el acuerdo de beneficios y ámbitos de competencia, pasando por los requisitos de eficacia de la información, hasta la revocatoria de los beneficios otorgados al colaborador.

Se trata de un proceso penal especial¹⁹ que, al igual que el proceso por terminación anticipada, se funda en “la idea del consenso, en función a la admisión de cargos del imputado, a su voluntad de someterse a la justicia y, en su caso, ‘colaborar’ con ella (...)”²⁰. Es decir, encuentra su justificación como proceso especial en la libre voluntad y aceptación del imputado.

Es un mecanismo de lucha no convencional contra la criminalidad organizada. Esto es así pues busca elementos de prueba en el esclarecimiento de delitos y responde a fines de oportunidad dentro del ámbito de la transacción penal²¹, situación procesal que causa extrañeza si lo que se busca es precisamente castigar con severidad a las organizaciones criminales.

No obstante, dicha extrañeza se torna ordinaria si la única opción que tiene el Estado para traer abajo a las organizaciones criminales es perseguir y condenar a los altos

¹⁹ Los procesos penales especiales son aquellos que tienen un esquema procedimental distinto al proceso común u ordinario. Las razones que legitiman su regulación son: 1) poseer un mínimo contenido de injusto y de culpabilidad (Procesos por faltas y de Seguridad), 2) libre voluntad y aceptación del imputado (Proceso por terminación anticipada y Por colaboración eficaz), 3) especiales circunstancias vinculadas al descubrimiento del hecho punible (Proceso inmediato), 4) extraordinarias características del imputado (Proceso por razón de la función pública) y 5) extraordinaria gravedad del delito y lógica de injusto de organización (Proceso con especialidades procedimentales: Organización Criminal), en Vid. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Lima, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penal y Centro de Altos Estudios en Ciencias en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2015, p. 800.

²⁰ IBID, p. 799.

²¹ Cfr. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Criminalidad organizada y proceso penal: La colaboración eficaz” en “*La reforma del proceso peruano. Anuario de Derecho Penal 2004*”, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2004, 237-258, p. 247.

mandos y no solamente a los ejecutores materiales de los crímenes. Por ello es que mediante un acuerdo de beneficios se incentiva a estos últimos a la delación de sus líderes.

En lo que concierne al fiscal a cargo del PPCE, su rol es trascendental; "(...) en tanto integrante de un órgano constitucionalmente autónomo del Estado encargado de la persecución penal, tiene a su cargo la consolidación de esa institución procesal (*la colaboración eficaz*), que la Ley sujeta a un modulado control jurisdiccional (...)"²².

Así pues, es solamente el fiscal quien atiende la solicitud del imputado para 'colaborar' con la Justicia, determina la eficacia de la información, inicia la corroboración de la misma y celebra el acuerdo²³, para finalmente llevarlo al Juez competente, quien aprobará o no el convenio. Sobre estas etapas se trata detenidamente más adelante.

En cuanto al acuerdo, consiste en que el imputado, quien se encuentra sometido a un proceso penal o ya condenado, proporciona voluntariamente²⁴ información eficaz y oportuna. La misma puede consistir en sindicar a los autores y partícipes de

²² SAN MARTÍN CATRO, César. *Derecho Procesal Penal, Cit.*, p. 1243. Vid. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Procesal Penal*, T. II, Lima, Rodhas, 2013, pp. 48 y ss.

²³ Tantas facultades y discrecionalidad se le concede al Fiscal en la colaboración eficaz que prácticamente se convierte en un Juez del proceso. Ello no causase ninguna objeción si se tiene en cuenta su objetividad; sin embargo, es de recalcar que es la parte acusadora y por tanto la rectitud de su criterio entra en duda en desmedro del imputado. En el mismo sentido Freyre, al señalar que la colaboración eficaz, "(...) como proceso de partes, atribuye al Fiscal inmensos espacios de discrecionalidad, de forma tan ibérrima, que provoca una cuasi privatización de la justicia penal, caracterizada por el acuerdo y la negociación, una discrecionalidad pura y no reglada, como se aconseja en un sistema regido por el principio de legalidad", en PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal, Cit.*, p. 35

²⁴ Con respecto a la voluntariedad, se sostiene que "(...) la colaboración del imputado en la averiguación de la verdad se sustenta en un acto de plena libertad y constituye una estrategia de defensa admisible (...)", por tanto, "(...) no está obligado ni puede ser obligado a suministrar cosas, datos, información o pruebas en su contra, menos aún de confesar", en PEÑA CABRERA FREYRE, Raúl Alonso. *Manual de Derecho Procesal Penal, Cit.*, p. 1002; Vid. DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. *Justicia criminal consensuada*, Valencia, Tirant to Blanch, 1999, p. 68. Se cuestionaba al PPCE porque justamente se señalaba que se ejercía una presión ilegítima al imputado para que se declare culpable y colabore en la dación de información, afectado así su voluntariedad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido, sin embargo, en "el caso Deweer" que las fórmulas de autocomposición de los conflictos pueden ser admisibles en los procesos penales, siempre que cumplan con no mediar una amenaza por parte del actor; por tanto, concluye que en una negociación entre el Fiscal y el imputado no existe una presión ilegítima en tanto que este último impulsó el acuerdo de forma libre y voluntaria.

determinados delitos graves, aportar pruebas, facilitar ubicaciones, evitar efectos delictivos, acopio de elementos de convicción, entre otros²⁵.

Esta cooperación con el Sistema de Justicia Penal tiene una retribución. En efecto, el colaborador, como ya se señaló, podrá obtener beneficios judiciales, siendo el más importante una exención o reducción en la imposición de la pena, de acuerdo a los incisos 2,3, 4 y 5 del art. 475° del CCP. A su vez, estos beneficios sirven para estimular la disolución de las organizaciones del crimen²⁶.

Nótese que se negocia sobre la pena y no sobre los hechos materia de imputación. En ese sentido, la imputación no variará en lo absoluto. La pena será reducida o, en su caso, retirada; pero la configuración típica por la cual viene siendo procesado el imputado no sufrirá ninguna modificación.

Bajo este acuerdo de beneficios entre el imputado y el fiscal a cargo, el PPCE tiene una filosofía utilitarista²⁷. Aunque la totalidad de la doctrina no lo señale explícitamente y lo advierta en términos más legítimos, la colaboración eficaz utiliza al imputado. Obtiene información suya, complicada de encontrar por otros medios, para desarticular determinada organización criminal²⁸.

Finalmente, debe recordarse que el PPCE no forma parte del proceso ordinario, como podría pensarse. No es un incidente procedimental de otro proceso. Cuenta con sus propios fundamentos y directrices procesales que, como proceso especial, lo hacen completamente autónomo.

²⁵ Cfr. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, T. III, Lima, Gaceta Jurídica, 2016, p. 524.

²⁶ SINTURA VALERA, Francisco José. *Concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia*, Medellín, Diké, 1995, p. 15.

²⁷ Sobre el utilitarismo: NEYRA, *Op. Cit.*, p. 109; SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Pena. Lecciones, Cit.*, p. 872; y PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Los procesos penales especiales y el derecho penal frente al terrorismo*, Lima, Idemsa, 2012, p. 393.

²⁸ Es el optar por fines de política criminal cediendo a la necesidad de pena que le correspondería al imputado, lo que desvirtúa los fundamentos materiales de la Justicia Penal Nacional. Así pues, existe un conflicto entre, por un lado, los defensores de la legalidad material y de la igualdad constitucional y de la garantías inherentes a la idea del debido proceso y; por otro, quienes prefieren un proceso más flexible encaminado exclusivamente a la eficacia y eficiencia. Vid. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal, Cit.*, p. 1010.

B. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del PPCE está regulado en el numeral 2 del artículo 474²⁹ del CPP. Según se desprende de su contenido, la colaboración eficaz solo podrá instaurarse por determinados delitos. En consecuencia, no todos los delitos, por más que revistan gran impacto criminal, podrán ser objeto de este proceso³⁰.

El primer grupo de delitos, objeto de aplicación de la PPCE, se entiende ha sido regulado por su gravedad. Se encuentran descritos en el literal a) del numeral y artículo referido. Estos son: asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.

El segundo grupo está contemplado en el literal b). Señala todos los casos de criminalidad organizada previstos en la Ley de la materia. Es decir, puede tratarse de cualquier delito siempre y cuando se realice en el ámbito de una organización criminal.

En el tercer grupo se encuentran los delitos cometidos en concierto por pluralidad de personas. Están regulados en el literal c) y son: concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, aduaneros, contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas.

Finalmente, en el cuarto grupo, regulado en el literal d), se encuentran los delitos tipificados entre los artículos 382° y 401° del CP y el artículo 1 de la Ley N° 30424 – *cohecho activo transnacional*-, cuando el colaborador sea una persona jurídica.

Según lo anotado en los últimos párrafos del apartado 1.1.1 de la presente investigación, la regulación de estos cuatro grupos para la aplicación del PPCE desvirtúa la verdadera naturaleza y fundamento del mismo. Prácticamente convierte

²⁹ Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 de diciembre de 2016.

³⁰ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 872.

a la colaboración eficaz como el principal mecanismo a utilizar para combatir la criminalidad; siendo el caso que su uso es excepcional.

En efecto, la colaboración eficaz únicamente surgió para desbaratar organizaciones criminales³¹, empresa difícil de lograr por lo que ellas implican: corrupción de funcionarios, nexos internacionales, sofisticación y alta minuciosidad en sus actuare delictivos, entre otros³². Es por ello que la delación de sus miembros se convirtió en el único medio útil para lograrlo.

Así, solo tendría legitimidad el literal b) del numeral 2 del artículo 474°, pues se condice con la esencia y finalidad de la colaboración eficaz. No hay inconvenientes en que se trate efectivamente de casos de terrorismo, de lavado de activos, contra la Administración Pública o delitos tributarios, pero siempre y cuando se enmarquen dentro de una organización criminal y no simplemente porque se trate de tales delitos.

C. Sobre el colaborador eficaz

También denominado “arrepentido”³³, es todo aquel investigado, procesado o sentenciado³⁴ que colabora con la Administración de Justicia Penal. Dicha

³¹ Víctor Cubas apunta que la justificación de la colaboración eficaz solamente “(...) está determinada por la necesidad de combatir la impunidad reinante en aquellos procesos en los que no se ha podido identificar a los autores o partícipes, y romper la ley del silencio que impera en la criminalidad organizada (...)”, en CUBAS, *Op. Cit.*, p. 713.

³² Vid. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. “Criminalidad de empresa, criminalidad organizada y modelo de imputación penal”, en *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos*, Huelva, Universidad de Huelva, 1999, pp. 202-203.

³³ Más detalles sobre las características que revisten al arrepentido en QUIROZ SALAZAR, Willian. *La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú*, 2008. [Ubicado el 05.X.2016].

Obtenido en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2b26830043eb7ba2a813eb4684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+-+Willian+Quiroz+Salazar.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2b26830043eb7ba2a813eb4684c6236a>, p. 161.

³⁴ De acuerdo al inciso 1 del artículo 472 del CPP: “(...) con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado (...)”

colaboración se materializa presentándose ante los despachos fiscales y manifestar su disposición de proporcionar información eficaz³⁵.

Es aquel que, haciendo uso de su mejor defensa técnica, renuncia al principio de presunción de inocencia y decide informar al persecutor público identificando a los líderes criminales de la organización delictiva de la cual es parte o señalando la forma en cómo se perpetró el injusto³⁶. Lo hace motivado por la atenuación en la sanción punitiva de la libertad que puede llegar hasta la eximición total.

Es importante advertir que debe tener, al menos, la calidad de investigado. Es decir, debe habersele abierto formalmente una investigación preliminar o, en el mejor de los casos, formalizado la investigación preparatoria³⁷. De lo contrario, tan solo revestirá la calidad de testigo o alguna figura similar, pero no la de colaborador eficaz, porque no habrá pena potencial que disminuirle.

En tanto el colaborador ha sido integrante de una organización criminal, para poder tener aptitud de ser beneficiado, debe haberla abandonado completamente - *disociación*-. Además, debe allanarse a la imputación formulada por la Fiscalía³⁸.

Asimismo, reviste una situación especial en el proceso. El Tribunal Constitucional advierte que el arrepentido tiene, por un lado, la condición de imputado, pues confiesa su participación en los hechos por los cuales se le viene investigando y; por otro, la condición de inculcado-testigo, pues debe proporcionar información sobre actos criminales de terceros³⁹.

³⁵ REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima, Instituto Pacífico, 2015, p. 169.

³⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal, Cit.*, p. 1012.

³⁷ Al respecto, Branot- Arias apunta que “el estatus de colaborador no se genera por el hecho de estar procesado; por el contrario, se puede ser colaborador teniendo o no la calidad de procesado, e incluso sentenciado. Lo importante es su vinculación con un hecho delictivo señalado en la Ley y con la información que pueda proporcionar para mejorar la eficacia de la persecución penal”. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis A., *Op. Cit.*, p. 140.

³⁸ Todo ello en concordancia con el inciso 4 del artículo 472° del CPP.

³⁹ Fundamento 270 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Expediente N° 003-2005-PI/TC, del 09/08/2006. Texto completo en: <bit.ly/1KBhYTN>).

Así pues, no se está simplemente ante la figura de un testigo, ya que no es un tercero ajeno a los hechos que se procesan. Se trata propiamente de un coimputado que, además de aceptar los cargos de imputación, sindicada a sus coimputados, de quienes precisamente la Fiscalía desea obtener información. Siendo así, su condición es de imputado-testigo⁴⁰. A quien delata es el coimputado-sindicado; para el presente trabajo solo “coimputado”.

Finalmente, se recalca un límite personal en torno al colaborador que existía hasta antes de la modificatoria en mérito a la entrada en vigencia del DL N° 1301, publicado el 30 de diciembre de 2016. Por el solo hecho de formar parte de una organización criminal no se podía estar apto para ser colaborador. Así, anteriormente, el PPCE solo estaba pensado para los ejecutores, “peones” o subordinados de todo el aparato criminal.

En ese sentido, los líderes, cabecillas o dirigentes principales de las organizaciones delictivas no podían acogerse a ningún beneficio y, por tanto, no podían ser colaboradores eficaces⁴¹. Se entendía que, precisamente, eran ellos a quienes buscaba el agente persecutor, pues por sus artimañas no podían ser procesados y sancionados. No obstante, actualmente, dichos líderes criminales sí pueden acogerse a la colaboración eficaz en conformidad con el inciso 6 del artículo 475° del CPP⁴².

D. Sobre la información

De la eficacia de la información proporcionada, la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho, dependerá el beneficio premial que le corresponde al

⁴⁰ Vid. SANCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel. *El coimputado que colabora con la justicia penal: con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/ y 15/2003*. 2005. [Ubicado el 05.X.2016]. Obtenido en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-05.pdf>, p. 9.

⁴¹ Vid. AUTOR INSTITUCIONAL. “¿Un investigado puede acogerse al proceso de colaboración eficaz si es sindicado por el Ministerio Público como cabecilla de una organización criminal?”, *Revista de Actualidad Penal*, N° 6, diciembre 2014, 201, p. 201.

⁴² A la letra prescribe “*Los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico (...)*”

colaborador⁴³. Los requisitos de la información y las formas de concesión de beneficios están regulados en los incisos 1⁴⁴, 2⁴⁵, 3⁴⁶, 4 y 5⁴⁷ del artículo 475° del CPP. Para efectos de la presente investigación se harán las precisiones pertinentes en torno a la información.

Si la colaboración eficaz surgió para combatir frontalmente la criminalidad organizada, entonces la información que se proporcione debe, precisamente, desbaratarlas⁴⁸. Podría pensarse, por tanto, que cualquier información que cumpla ese objetivo será suficiente para poder ser beneficiado; sin embargo, ello no es así.

Además, como bien lo señala PEÑA CABRERA, la información recabada “(...) debe ser aquella que no puede ser obtenida por otros medios de investigación. Ello quiere decir que el sistema tradicional de investigación no debe estar en posibilidad de recoger válidamente esas pruebas (...)”⁴⁹. Por tanto, si la Fiscalía puede llegar fácilmente o con cierto esfuerzo a esa información, no habrá PPCE.

La información “(...) debe ser nueva, es decir, no conocida por las agencias de persecución. Si la información ha sido ya canalizada por otro medios, esta dejará de ser oportuna y, por ende, deberá ser rechazada la solicitud”⁵⁰. Tiene que ser novedosa, aportar datos insólitos a las investigaciones; de lo contrario, su aporte será nulo.

⁴³ Cfr. NEYRA, *Op. Cit.*, p. 170. “La eficacia y utilidad de la información proporcionada, conforme los fines investigativos, es lo que determina la amplitud y ventaja del premio, no es el principio de proporcionalidad, conforme el grado de disvalor del injusto- en su dimensión de disvalor de la acción y disvalor de resultado- de la intensidad de reproche (personal) y los fines preventivos de la pena, lo que determina la magnitud de la reacción punitiva”. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Los procesos penales especiales y el derecho penal frente al terrorismo*, *Cit.*, p. 421.

⁴⁴ Regula los fines que debe lograr la información, que van desde lograr la continuidad del delito, pasando por la identificación de autores y partícipes, hasta la entrega de ganancias o efectos de las actividades criminales.

⁴⁵ Regula los beneficios premiales que tendrá el colaborador dependiendo de la eficacia de su información y la responsabilidad por el hecho delictivo. Más detalles en BRAMONT-ARIAS, *Op. Cit.*, pp. 153-156.

⁴⁶ Regula la aplicación de la acumulación de la suspensión de la pena con el beneficio de la disminución de la pena.

⁴⁷ Regula los supuestos exigibles para la exención y remisión de la pena.

⁴⁸ Cfr. ORÉ, *Op. Cit.*, p. 630.

⁴⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal*, *Cit.*, p. 1016.

⁵⁰ PEÑA, *Loc. Cit.*

En definitiva, “la colaboración debe materializarse a través de la comprobación de nuevos hechos”⁵¹ e imposible de llegar a ellos por medio de los insuficientes datos con los que cuenta el persecutor. Solo así, podrá calificarse a una información como eficaz y apta para poder beneficiar sustancialmente al imputado en la sanción punitiva.

E. Fases

El PPCE, al constituir un proceso especial y, por tanto, reunir ciertas particularidades diferentes a las del proceso común, tiene sus propias etapas. Es así que se necesita la formación de un expediente propio, en el cual constarán todos los actos y diligencias procesales suscitadas a lo largo de cada fase del proceso, lo que evitará, a su vez, acuerdos fuera de la Ley⁵².

Los procesos que se siguen contra el colaborador, al ser llevados en su tramitación correspondiente⁵³, de ninguna manera pueden considerarse como principales y el PPCE como accesorio. Definitivamente, tendrán algún punto de conexión, pero no debe confundírseles⁵⁴.

Hechas estas aclaraciones, se analizará cada fase en lo pertinente para efectos del presente trabajo. Se seguirá con la estructura señalada por SAN MARTÍN⁵⁵, quien distingue 4 fases principales: iniciación, corroboración fiscal, celebración del acuerdo y el control judicial; y dos incidentales: la impugnación y la revocación⁵⁶.

⁵¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Cit.*, p. 1235.

⁵² Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 875.

⁵³ Así se desprende de la última idea del numeral 2 del artículo 473° del CPP cuando señala que los procesos, incluyéndolas investigaciones preparatorias, que se sigan contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente.

⁵⁴ Cfr. SAN MARTÍN, César. *Derecho Procesal Penal, Cit.*, p. 1250.

⁵⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 875-882.

⁵⁶ No se desarrollarán estas dos fases incidentales en el presente trabajo por no resultar necesario, además de, precisamente, tener esa característica: ser eventuales. En todo caso se pueden revisar las siguientes fuentes para mayo información: ROSAS, *Op. Cit.*, pp. 573-575; CUBAS, *Op. Cit.*, pp. 723-724; TALAVERA ELGUERA, Pablo. “Breves apuntes sobre los procesos especiales en el nuevo código procesal penal (NCP)”, en *Nuevo código procesal penal. Comentado*, T.I, [Lima], Instituto legales y Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L., 2006, 1554-1569, pp. 1567-1568; SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Cit.*, pp. 1261-1262; BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis A. *Procedimientos especiales. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los*

e.1. Fase de iniciación

El PPCE inicia siempre por un acto de plena libertad y voluntariedad del solicitante. Siendo así, es el propio imputado quien se dirige a la Fiscalía⁵⁷ para solicitar de manera escrita o verbal⁵⁸ el inicio de un proceso por colaboración eficaz, pues cuenta con información valiosa a los intereses persecutores del Estado.

En esta fase, que es dirigida por el Ministerio Público, se dan todas las diligencias necesarias para la correcta celebración de un acuerdo de beneficios por colaboración eficaz. Consta de una serie de reuniones llevadas a cabo entre el fiscal, el colaborador y su defensa para acordar la procedencia de los beneficios.

Obviamente, el imputado ya debe haber admitido o, al menos, no contradicho los hechos que se le imputan⁵⁹. La información que facilita al fiscal debe encaminarse a las finalidades establecidas en el numeral 1 del artículo 475° del CPP, detallando puntualmente la información eficaz con la que cuenta y precisando los aportes probatorios correspondientes.

Si en las reuniones que se lleven a cabo, la información que proporciona el imputado alcanza, al menos, el umbral establecido en el citado artículo, el Fiscal aceptará la solicitud⁶⁰. Que se pase a la siguiente fase depende exclusivamente del criterio del fiscal y de las habilidades negociadores de la defensa del solicitante.

Finalmente, es menester recalcar que se pueden dictar medidas de aseguramiento personal al colaborador para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión

procedimientos especiales, Lima, Gaceta Jurídica, 2010, pp. 165-169; PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. “El proceso especial de colaboración eficaz en el Código Procesal Penal de 2004”, *Revista de Actualidad Penal*, N° 10, abril 2015, 240-253, pp. 250-251; ORÉ, *Op. Cit.*, p. 653.

⁵⁷ Al respecto, el literal c) del numeral 1 del artículo 474° del CPP señala: el colaborador debe presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

⁵⁸ Si la solicitud es verbal, “(...) se levantará un acta circunstanciada”. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Cit.*, p. 1250.

⁵⁹ Se hace la salvedad que aquellos hechos que no acepte se llevarán en el proceso penal correspondiente, fuera del PPCE, de acuerdo al literal b), numeral 1 del artículo 474° del CPP.

⁶⁰ De rechazarse la solicitud, el imputado tendrá que seguir en el proceso correspondiente por los hechos que se le imputan; es decir, con por los que pretendía abrir el PPCE.

exitosa del proceso y su integridad personal⁶¹. Tal y como aparece en el CPP, no es necesario que se pase a la siguiente etapa para que el Fiscal dicte tales medidas⁶².

Bien puede el Fiscal, después de presentada la solicitud del colaborador que contiene la información eficaz respectiva, estar completamente satisfecho y antes de iniciar la fase de corroboración, dictar desde ya las medidas de aseguramiento para evitar cualquier despropósito.

El fundamento de tales medidas "(...) es la presencia de un peligro grave para el colaborador, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos"⁶³ pues se recuerda que prácticamente ha 'traicionado' a una organización criminal. Se aplican supletoriamente los artículos 247 al 252 del CPP.

Las medidas que especialmente se usan el PPCE para el colaborador son:

- la reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave;
- la utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen; y
- la fijación como domicilio, a efectos de citaciones a las reuniones, la sede la Fiscalía competente, a la cual se les hará llegar reservadamente a su destinatario.

e.2. Fase de corroboración fiscal

En la medida que la información proporcionada por el colaborador en la etapa de iniciación es relativa y absolutamente carente de veracidad⁶⁴, el Fiscal iniciará los

⁶¹ En conformidad con el numeral 4 del artículo 473° del CPP.

⁶² El Fiscal solo acudirá al Juez mientras no esté en el ámbito de sus potestades dictar tales medidas.

⁶³ BRAMONT-ARIAS, *Op. Cit.*, p. 158.

⁶⁴ "No es posible otorgarle eficacia inmediata al dicho del colaborador". CUBAS, *Op. Cit.*, p. 713.

actos de investigación para determinar su eficacia y autenticidad. Dichos actos, en su conjunto, son los que comprenden la fase de corroboración fiscal⁶⁵.

Su apertura se da, evidentemente, después de admitida la solicitud de colaboración eficaz por parte del Fiscal. Seguidamente, es la Policía quien, bajo la debida reserva y dirección del Ministerio Público, realizará los actos de corroboración necesarios para posteriormente elevar el informe policial respectivo⁶⁶.

La importancia de esta fase no solamente recae en determinar la autenticidad de la información. Es más, no fue tomada en cuenta cuando se implementó en el Perú en la década de los noventa. En realidad, se exige para no construir una "(...) tesis de incriminación con la mera sindicación del arrepentido, sin corroborarse la verosimilitud y credibilidad de su contenido"⁶⁷.

Según se desprende de la normatividad del PPCE, el CPP no limita a los actos de investigación que deben realizarse durante la etapa de corroboración; vale decir, no los circunscribe a determinados actos especiales. El fiscal a cargo, por tanto, puede efectuar cualquier tipo de acto de investigación, claro está, en el contexto de la Ley.

Cabe remarcar, sin embargo, que "(...) al menos, sí ha establecido dos diligencias de carácter obligatorio que el representante del Ministerio Público debe realizar"⁶⁸. Son las previstas en los numerales 2 del artículo 472^{o69} y 1⁷⁰ del artículo 473-A del CPP.

⁶⁵ El CPP lo prevé en el artículo 473°.

⁶⁶ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO. César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 876.

⁶⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Los procesos penales especiales y el Derecho Penal frente al terrorismo, Cit.*, p. 410. Así también lo apunta Pérez López: "La función de la investigación fiscal (*actos de corroboración*) es imprescindible para garantizar la legitimidad de los acuerdos, pues puede que en muchos casos se presente una información falsa o incoherente en su consistencia", en PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. "El proceso especial de colaboración eficaz en el Código Procesal Penal de 2004", *Revista de Actualidad Penal*, N° 10, abril 2015, 240-253, p. 247.

⁶⁸ BRAMONT-ARIAS, *Op. Cit.*, p. 159.

⁶⁹ El Fiscal requerirá a los órganos fiscales y judiciales, mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información.

⁷⁰ El agraviado, como tal, deberá ser citado en la etapa de verificación. Informará sobre los hechos, se le interrogará acerca de sus pretensiones y se le hará saber que puede intervenir en el proceso - proporcionando la información y documentación que considere pertinente- y, en su momento, firmar el Acuerdo de Beneficios y Colaboración. Al respecto, Bramont-Arias señala que esta diligencia "(...) permite establecer un papel activo del agraviado, inexistente en los anteriores procesos especiales

Llama la atención que el CPP tampoco fija un límite de tiempo para los actos de corroboración ¿Se aplica supletoriamente el plazo de las diligencias preliminares o el de la investigación preparatoria? Incluso optando por alguno de ellos, se aplican los plazos teniendo en cuenta ¿una investigación simple⁷¹?, ¿una investigación compleja⁷²?, o acaso ¿el plazo para una investigación contra organizaciones criminales⁷³? El reglamento –DS N° 007/2017/JUS⁷⁴- tampoco se pronuncia al respecto.

Por otro lado, si bien no se fija como acto de investigación inicial la declaración del colaborador, lo cierto es que esta determina el itinerario de la investigación⁷⁵. A partir de ello, el Fiscal debe elaborar una estrategia o plan de trabajo, a fin de diseñar los actos de investigación tendientes a demostrar los datos que el colaborador ha proporcionado⁷⁶.

El numeral 3 del artículo 473° del CPP prevé que el fiscal podrá realizar un acuerdo preparatorio con el colaborador, en el cual se precisarán los beneficios, obligaciones y mecanismos de aporte de investigación y corroboración. El alcance del convenio está en función a la calidad de la información ofrecida y naturaleza de los cargos imputados reconocidos por el colaborador⁷⁷.

En concordancia con el plan de trabajo diseñado por el Fiscal, el convenio “(...) determinará el curso de la fase de corroboración, pues permite fijar los mecanismos de la corroboración y la forma y oportunidad en que se proporcionará la información

(...) como la terminación anticipada, donde solamente se le trasladaba la *solicitud* de inicio, así como tenía la facultad de impugnar la resolución judicial que le causaba perjuicio. En cambio en la colaboración eficaz, el agraviado está potestado para participar y firmar en el acuerdo de beneficios”. BRAMONT-ARIAS, *Op. Cit.*, p. 160.

⁷¹ Que es de 60 días para las diligencias preliminares y 120 días (prorrogables por 60 días más) para la investigación preparatoria.

⁷² Que es de 8 meses para las diligencias preliminares y 8 días (prorrogables por el mismo plazo) para la investigación preparatoria.

⁷³ Que es de 8 meses para las diligencias preliminares y 36 meses (prorrogables por el mismo plazo) para la investigación preparatoria.

⁷⁴ Reglamento que del DL N°2301, que dota de eficacia al PPCE.

⁷⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 876.

⁷⁶ BRAMONT-ARIAS, *Op. Cit.*, p. 157.

⁷⁷ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 877.

(...)”⁷⁸. Evidentemente se suscribirá si las partes; fiscal, colaborador y su abogado defensor, están de acuerdo.

Finalmente, se deduce que, tal y como lo advierte SAN MARTÍN⁷⁹, “los actos de investigación, por su propia naturaleza son reservados”. Es decir, solo son asequibles al fiscal, colaborador con su abogado defensor y el agraviado⁸⁰. Por tanto, a ellos no tendrán acceso terceros interesados.

Como consecuencia, el expediente del PPCE solo podrá ser facilitado al colaborador y al agraviado. Este último, de acuerdo al artículo 473°-A del CPP, debe ser citado al final de esta fase y se le informará sobre los aspectos del proceso por el delito en su agravio. Podrá aportar pruebas, eso sí, siempre enmarcadas al ámbito de la reparación civil.

e.3. Fase de celebración del acuerdo

Una vez culminados los actos de corroboración, el Fiscal tiene dos alternativas. Por un lado, puede elaborar el acta de colaboración eficaz concediendo los beneficios o, por otro, denegándolos⁸¹. En ambos casos, la decisión fiscal está condicionada a todas las reuniones llevadas a cabo durante las dos fases anteriores.

El primer supuesto se da, evidentemente, cuando se siguió el plan de trabajo de investigación y se determinó la eficacia y veracidad de la información proporcionada. Los aspectos con los que debe constar el acta están establecidos en el numeral 1 del 476° del CPP^{82 83}.

⁷⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Cit.*, p. 1253.

⁷⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 877.

⁸⁰ En casos de delitos contra el Estado, el agraviado será el Procurador Público.

⁸¹ Vid. AUTOR INSTITUCIONAL. “¿Cuál es el procedimiento previo a la suscripción del acta de acuerdo de colaboración eficaz?”, *Revista de Actualidad Penal*, N° 6, diciembre 2014, 202, p. 202.

⁸² Son: a) El beneficio acordado; b) Los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión en los casos que ésta se produjere; y c) Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

⁸³ En consideración a las obligaciones que se somete el colaborador en el acuerdo, debe concurrir a toda *citación* derivada del mismo, además de no cometer delito doloso dentro de los diez años de habersele otorgado el beneficio premial. Las demás obligaciones y sus incidencias están en establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 479 del CPP.

“No se requiere que el resultado sea idéntico, en extensión y cabalidad, a lo ofrecido por el colaborador”⁸⁴. Basta que la información permita conseguir alguna o varias de las finalidades establecidas en los literales del numeral 1 del artículo 475° del CPP.

Siendo así, deben realizarse los cargos correspondientes contra los coimputados sindicados. En la medida que se trata de líderes criminales, el Ministerio Público debe, rápidamente, iniciar la correspondiente investigación en concordancia con el numeral 1 del artículo 476°-A del CPP.

El acuerdo de colaboración y concesión de beneficios consta de 6 cláusulas. En ellas, básicamente, se identifican a las partes, los cargos en contra del colaborador, su aceptación expresa para colaborar, la descripción de la información y su utilidad, el beneficio acordado y las obligaciones a las que se somete el beneficiado,⁸⁵.

Por el contrario, si la información proporcionada carece de eficacia, el fiscal denegará el acuerdo mediante disposición que es inimpugnabile. Así, ya no solo no podrá ser beneficiado, sino que tendrá que responder en el proceso respectivo por los cargos delictivos que se le imputan o, si estuviese condenado, continuará con la condena impuesta, de conformidad con el numeral 2 del artículo 476° del CPP.

La situación se empeora para el colaborador cuando ha actuado con mala fe en las investigaciones. Si ha imputado falsamente la comisión de delitos a determinadas personas, se les comunicará a estar para los fines correspondientes⁸⁶. Por tanto, se le levantará el velo de la reserva de la identidad para que los agraviados interpongan las acciones que les corresponden por Ley.

e.4. Fase del control y decisión judicial

El acuerdo al que arriban las partes debe ser homologado por el Juez. Si la colaboración eficaz se inició en la etapa de investigación o luego de la sentencia, el

⁸⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 878.

⁸⁵ IBIDEM p. 879.

⁸⁶ Así lo prevé el numeral 3 del artículo 476° del CPP.

Juez competente es el Juez de la Investigación Preparatoria⁸⁷. En cambio, si se inició en el proceso contradictorio y antes del juicio oral, el juez competente es el Juez a cargo del juzgamiento⁸⁸.

Consta de un control preliminar, una audiencia especial y privada, y de la decisión judicial⁸⁹. En todas ellas, el Juez tendrá por objeto hacer el control de legalidad respectivo tanto del procedimiento, como de las obligaciones impuestas y la proporcionalidad entre los hechos delictivos perpetrados y los beneficios acordados.

Cuestión interesante a resaltar es que si bien la sentencia de condena es un dictado del órgano jurisdiccional, la decisión del Juez en dicha resolución es un fiel reflejo del acta de colaboración eficaz⁹⁰. Vale decir, los términos de la misma son vinculantes para el juzgador y parametrarán su fallo.

Los efectos de la sentencia aprobatoria constará en ordenar la inmediata libertad del colaborador o imponerle sanciones en caso el acuerdo solo haya consistido en la disminución de la pena⁹¹. Si es denegatoria, las declaraciones del colaborador se tendrán como inexistentes conforme se desprende del numeral 1 del artículo 481° del CPP.

Finalmente, es de destacar que las declaraciones de terceros, prueba documental, pericias y las diligencias objetivas e irreproducibles surgidos en la fase de corroboración del PPCE mantienen su valor y podrán ser valorados en otro proceso. Regirá lo dispuesto en los artículos 158° y 159° del CPP, según aparece en el numeral 2 del artículo 481° del CPP.

Es decir, el CPP permite que los resultados de los actos de investigación llevados a cabo en la corroboración, a pesar de que el acuerdo por colaboración eficaz haya sido denegado judicialmente, podrán ser utilizados contra los coimputados

⁸⁷ Así lo prevé el numeral 1 del artículo 477° y el numeral 3 del artículo 478° del CPP, respectivamente.

⁸⁸ Así lo prevé el numeral 1 del artículo 478° del CPP.

⁸⁹ Etapas previstas en los numerales 2,3 y 4 del artículo 477° del CPP, respectivamente.

⁹⁰ Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal, Cit.*, p. 1014.

⁹¹ Los efectos de la sentencia aprobatoria están previstos en el numeral 5 del artículo 477° del CPP.

sindicados por el colaborador en caso luego sean procesados. Resulta importante destacar ello para los fines del presente trabajo.

F. Principios

Posiblemente exista sorpresa al observarse que este acápite se estudie en el apartado final del PPCE, cuando normalmente los principios suelen precisarse al inicio. Sin embargo, se es del pensar que, tal y como lo señala SAN MARTÍN⁹², los principios⁹³ emanan del cuerpo normativo y no en viceversa. En ese sentido, habiendo analizado el PPCE desde su regulación en el NCPP, se extraerán sus principios, los cuales, a su vez, constituirán una suerte de conclusiones respecto a todo lo desarrollado.

La doctrina, siguiendo SINTURA VARELA⁹⁴, distingue seis principios del PPCE: eficacia, proporcionalidad, formalidad, condicionalidad, oportunidad y exclusión personal⁹⁵. No obstante, en la presente investigación se ha llegado a la conclusión que existen tres principios más en el PPCE: control fiscal, discrecionalidad y consenso.

f.1. Eficacia

Este principio está referido, como es evidente, a la calidad que debe tener la información proporcionada por el colaborador. Así pues, la información, evidencias o elementos probatorios que sean entregados deben revestir absoluta importancia y utilidad; sumamente provechosa para los intereses del Estado en sus fines persecutores contra organizaciones criminales.

⁹² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Sistemas Procesales Penales, visión general del Código Procesal Penal*, Usuario: Poder Judicial, 11 de marzo, 2015, recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=hR47F9J9O8E&index=9&list=WL>

⁹³ Los principios son entendidos como fundamentos o marcos directrices, a través de los se dan todos los actos procesales en todas las etapas e instancias del proceso penal. Cfr. CUADRADO SALINAS, Carmen. *La Investigación En El Proceso Penal*, Madrid, Ediciones, La Ley, 2010, p. 120.

⁹⁴ SINTURA, *Op. Cit.*, pp. 42-52.

⁹⁵ Pablo Sánchez Velarde distingue dos principios más: corroboración y aprobación judicial, no obstante, ambos son absorbidos por los demás principios, tal y como se precisará en la presente investigación.

Se entiende que la información ya debió ser corroborada para determinar precisamente su eficacia; es por ello que ya no es necesario precisar otro principio referido a la demostración de la misma. En ese sentido, este principio abarca al principio de corroboración, el cual, según el Doctor Pablo Sánchez⁹⁶ y Jorge Pérez⁹⁷, es autónomo.

Solo con una información eficaz, el PPCE logrará su finalidad y el colaborador, su premialidad en la imposición de la pena. Los criterios que deben seguirse para medir la eficacia están regulados en el numeral 1 del artículo 475° del CPP:

- Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva;
- conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando;
- identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros y
- entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva.

Mejores beneficios tendrá el colaborador si proporciona información más decisiva y concluyente, la cual está prevista en el numeral 5 del mismo artículo:

- evitar un delito de especial connotación y gravedad,

⁹⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA. *Estudios sobre la corrupción y criminalidad organizada internacional*, 2011. [Ubicado el 05.X.2016]. Obtenido en: <http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/01/Revista-CDJE-2011-Interiores.pdf>, pp. 23-24.

⁹⁷ Este autor lo denomina principio de comprobación, en PÉREZ, *Op. Cit.*, p. 242.

- identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva, y
- descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización.

No está de más recordar que la información dejará de ser eficaz si no es novedosa. Si ya ha sido establecida procesalmente; el simple hecho de corroborarla no permitirá el beneficio premial. Inclusive, no es eficaz si es posible llegar a ella con los datos y medios que tiene la Fiscalía, así pues, solamente debe ser posible de acceder a ella por medio del colaborador⁹⁸.

Finalmente, como consecuencia de este principio, se excluye de plano que el PPCE pueda efectivizarse solo por la mera sindicación que hace un imputado por delitos en el ámbito de la criminalidad organizada, tal y como sucedía en los inicios de su instauración cuando se condenó a personas inocentes sin antes comprobar la veracidad de la información⁹⁹.

f.2. Proporcionalidad

Este principio apunta a que habrá una correspondencia simétrica y equilibrada entre el auxilio que da el colaborador a la Fiscalía en sus fines persecutores contra organizaciones criminales y el beneficio premial que le corresponde. Se trata, en efecto, de una igualdad básica de dar y recibir en equivalente proporción¹⁰⁰.

Muy aparte de la calidad de la información, los criterios que deben medirse para otorgar determinado beneficio premial, como la atenuación o exención de pena, son la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho¹⁰¹. Si por ejemplo el colaborador

⁹⁸ Vid. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Cit., p. 1016.

⁹⁹ Además, como lo sostiene el Tribunal Constitucional español en la STC N° 114/1984 del 19 de Noviembre, que la simple confesión de coimputado no puede gozar de valor probatorio alguno para servir de base a sentencias condenatorias contra otros copartícipes en el hecho punible, en ese sentido, debe corroborarse.

¹⁰⁰ Lo que Sintura Varela denomina "Justicia conmutativa". SINTURA, *Op. Cit.*, p. 45.

¹⁰¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Cit., p. 873.

ha sido solo un traficante de drogas de toda una organización criminal que transportaba clorhidrato de cocaína desde Perú y Bolivia a Europa, Norteamérica y Asia (en su accionar criminal se corrompían policías, se asesinaban a delatores y se extorsionaban a fiscales), y ayuda en la identificación y captura de los líderes narcotraficantes; fácilmente podría tener un beneficio premial de exención de pena¹⁰².

Si por el contrario, en el mismo ejemplo se trata de un sicario que, por un lado, en todo su historial delictivo ha ultimado a 20 personas y, por otro, ha ayudado en la entrega de 10 millones de dólares conseguidos por la perpetración de delitos cometidos por la organización criminal a la que pertenecía, será beneficiado con disminución de pena o cualquier otra, pero difícilmente con una exención de la misma.

f.3. Condicionalidad

Bien concluye SAN MARTIN¹⁰³ al advertir que los beneficios premiales no tienen vida propia o autónoma, ya que están condicionados a ciertos deberes, los mismos que son regulados en el artículo 479° del CPP. Estos son:

- No reincidencia en el delito dentro de los diez años de otorgado el beneficio y concurrencia a proceso materia de la causa (numeral 1).
- Imposición de obligaciones (numeral 2).
- Caución en el caso de obligaciones (numeral 3)

Si el colaborador, después de dictadas judicialmente estas reglas específicas, las incumple, habrá revocación del beneficio que se le haya concedido. Quien está a cargo del control de su cumplimiento es el Ministerio Público (numeral 4).

¹⁰² Así también sentenció la Corte Suprema, en el considerando primero del RN N° 3828-2002-Lima, cuando ordenó la exención de pena en la medida que el colaborador, "(...) de manera voluntaria, brindó valiosa información, lo que permitió a la Policía, identificar, ubicar, capturar y conocer la estructura orgánica de dicha organización delictiva, así como la forma y circunstancias en las que operaban (...)". En el mismo sentido, el RN N° 1666-2001-Lima del 11 de Noviembre de 2003.

¹⁰³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, Cit., p. 1236.

f.4. Formalidad

El PPCE exige formas determinadas para que se lleve a cabo con éxito. Así por ejemplo, debe iniciarse con la expresa voluntad del imputado de colaborar; debe redactarse un acta donde consten los actos de colaboración, el beneficio que se propone y las obligaciones respectivas; dicha acta debe ser presentada al Juez para su aprobación; tiene fases secuenciales *-líneas arriba detalladas-*; y cuenta con reglas propias de procedimiento en caso el colaborador esté procesado o condenado.

f.5. Oportunidad

Según este principio, el PPCE solamente podrá incoarse cuando el colaborador esté siendo investigado, procesado o condenado por delito (s) en el ámbito de la criminalidad organizada. Como consecuencia, una persona que no ha sido, ni siquiera, relacionada con la comisión de algún delito, podrá colaborar en calidad de testigo, pero no como colaborador eficaz, en la medida que no hay pena que atenuarle o exonerarle.

f.6. Exclusión personal del beneficio premial

Este principio existía hasta antes de la modificatoria del PPCE. Se refería a que no todo imputado por la comisión de delito (s) en el ámbito de la criminalidad organizada podría ser beneficiado en el marco del PPCE, en la medida que los líderes criminales estaban excluidos. En efecto, el PPCE solo estaba pensado para los subordinados de las organizaciones criminales, pues es con su delación con la cual se va a llegar precisamente a los llamados “peces gordos”. No obstante, actualmente este principio ya no es aplicable en la medida que los líderes ya pueden acogerse al PPCE¹⁰⁴.

¹⁰⁴ De conformidad con el numeral 6 del artículo 475° del CPP. Mayores referencias en GUEVARA VÁSEQUEZ, Iván Pedro. “El D. Leg. N° 1301: ¿Quo vadis, colaboración eficaz?”, *Revista de Gaceta Penal y Procesal Penal*, N° 94, abril 2017, pp. 30-43; y Cfr. LIMAY CHÁVEZ, Raquel. “El proceso especial de colaboración eficaz y su modificación por el D. Leg. N° 1301”, *Revista de Gaceta Penal y Procesal Penal*, N° 94, abril 2017, p. 57.

f.7. Consenso

De acuerdo con este principio, el PPCE se rige básicamente por una serie de ‘pactos’ entre el Fiscal y el colaborador. Así pues, para arribar al acuerdo de beneficios y colaboración, este debe ser el resultado de un proceso de diálogo y expresa aceptación de los términos y cláusulas entre ambas partes, de tal forma que, si alguna parte no se encuentra conforme, la colaboración eficaz se “quiebra”.

Se recuerda que el PPCE es eminentemente una manifestación de la “Justicia penal consensuada”¹⁰⁵, donde se produce una “(...) cuasi privatización de la justicia penal, caracterizada por el acuerdo y la negociación (...)”¹⁰⁶. Por tanto, definitivamente el consenso se erige como un principio que rige el PPCE.

f.8. Control fiscal

Este principio apunta a que, prácticamente, todas las etapas del PPCE son dirigidas y controladas por el Fiscal a cargo. Si bien el Juez hace un control de legalidad y decide aprobar o no -principio de control judicial¹⁰⁷- el acuerdo, lo cierto es que su fallo es un fiel reflejo del acta de colaboración eficaz, la cual fue elaborada bajo la dirección permanente y constante del Fiscal. Los términos de la misma son vinculantes para el juzgador y parametrarán su decisión¹⁰⁸.

f.9. Discrecionalidad

Resulta curioso que este principio no haya sido advertido en la doctrina nacional, cuando prácticamente la reserva rige todos los actos procesales surgidos al interior del PPCE. Así pues, las reuniones entre el fiscal y el colaborador, las medidas de aseguramiento personal que se dicten a favor del colaborador¹⁰⁹ y las audiencias¹¹⁰, son llevadas a cabo con privacidad y reserva, según se desprende del CPP.

¹⁰⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal, Cit.*, p. 998.

¹⁰⁶ IBID, p. 1009.

¹⁰⁷ Según la cual toda la tramitación y acuerdo de colaboración necesita de una aprobación judicial. En Cfr. MÁVILA, *Op. Cit.*, p. 1692.

¹⁰⁸ Así se apuntó en el tercer párrafo del apartado “e.4.” de la presente investigación.

¹⁰⁹ Última oración del numeral 4 del artículo 473° del CPP.

¹¹⁰ Numeral 1 del artículo 478° del CPP.

1.2. La reserva de los actos de investigación: el coimputado¹¹¹ no tiene acceso a la fase de corroboración del proceso por colaboración eficaz

Habiendo analizado el PPCE partiendo de su regulación en el CPP, se podrá estudiar, sin inconvenientes, sobre las implicancias que tiene la reserva de los actos de investigación surgidos en su interior. Como se recuerda, es precisamente dicha variable sobre la cual gira la presente investigación.

Según el diccionario de la Real Academia Española la palabra “reserva”, en su primera acepción, significa “Guarda o custodia que se hace de algo, o prevención de ello para que sirva a su tiempo”¹¹². Se la puede llegar a confundir con la palabra “secreto”, que en el mismo diccionario significa “Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta”. No obstante ambas figuras, en el CPP, tienen una connotación diferente.

Por un lado, la reserva de la investigación, regulada en el numeral 1 del artículo 324° del CPP, implica “(...) el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales”¹¹³. Vale decir, con la reserva se restringe que cualquier persona extraña al proceso pueda tomar conocimiento de la investigación mientras esta se desarrolla¹¹⁴.

Es por ello que la reserva se entiende siempre para terceros que no están relacionados con la investigación¹¹⁵. Como consecuencia, las partes procesales

¹¹¹ Se recuerda que en la presente investigación cuando se habla de coimputado, se hace referencia al imputado que es sindicado o delatado por el colaborador eficaz, tal y como se explicó en el punto 1.1.2., apartado “C”, sexto párrafo.

¹¹² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, 2016, 2015 [Ubicado el 10.X.2016]. Obtenido en: <http://dle.rae.es/?id=W9AIOxX>

¹¹³ ROSAS YATACO, Jorge. “Breves Anotaciones A La Investigación Preparatoria En El Nuevo Código Procesal Penal”, *Nuevo código procesal penal. Comentado*, T.I, [Lima], Instituto legales y Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L., 2015, 1079-1109.

¹¹⁴ San Martín anota que la razón de ser de la reserva radica en garantizar el éxito de la investigación, evitando las comunicaciones en la causa que puedan provocar la fuga de los partícipes en el hecho punible o la destrucción o manipulación de las fuentes de prueba. A su vez que garantiza que las personas que están cometidas a la investigación no sufran con la publicidad más perjuicios de los necesarios, lo que entra en conformidad con sus derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen. Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 306.

¹¹⁵ SAN MARTÍN, *Loc. Cit.*

(fiscal, agraviado, tercero civilmente responsable e imputado y su abogado) son los únicos sujetos que pueden acceder a la investigación, actuaciones y documentos.

Así por ejemplo, si Leonel está siendo sometido a una investigación penal por el delito de defraudación tributaria; tanto él, como la parte agraviada que sería el Estado representado por la Sunat y, obviamente, el fiscal pueden tener conocimiento del estado de la investigación. En cambio, para Neymar -fiel amigo de Leonel y absolutamente ajeno a cualquier tipo de relación con la comisión del ilícito en comento- operará la reserva de la investigación por ser un tercero sin interés ni interviniente del proceso.

Por otro lado, en cuanto al secreto de la investigación, está regulado en el numeral 2 del artículo 324° del CPP. Se trata de una medida -dictada por el fiscal- especial y sumamente excepcional, pues implica “esconder” u ocultar a las partes procesales, sea agraviado, tercero civilmente responsable o imputado, determinadas actuaciones o documentos con el objeto de garantizar el éxito de la investigación¹¹⁶.

Como se observa, el secreto, a diferencia de la reserva, no opera respecto de terceros ajenos al proceso, sino directamente a las partes implicadas en la investigación. Se entiende que la disposición fiscal que ordena el secreto debe estar debidamente motivada, pues implica una restricción el derecho de las partes a tomar conocimiento de los actos de investigación, así sea por un corto período de tiempo (20 días¹¹⁷).

Así las cosas, en el PPCE el fiscal puede disponer el secreto de la investigación solamente contra el agraviado y el propio colaborador en caso sea necesario para garantizar el éxito de la investigación. Aunque cabe aclarar que resultaría difícil que se dé el segundo supuesto en la medida que es precisamente con el colaborador con quien se impulsa la investigación.

¹¹⁶ ROSAS, Ob. *Cit.*, p. 1104.

¹¹⁷ De acuerdo al citado artículo, el secreto de la investigación no puede exceder el plazo de 20 días, prorrogables por el Juez por un plazo no mayor de 20 días.

En cuanto a la reserva de la investigación en el PPCE, como se puede deducir, no necesita –ni es así- ser dispuesta por el fiscal. Tan igual como el proceso ordinario, desde el inicio de la investigación –la cual sería propiamente la fase de corroboración- solamente pueden acceder a ella las partes procesales, las cuales únicamente son conformadas por el fiscal, el colaborador y el agraviado, que en delitos contra el Estado, es el procurador público; nadie más.

Por tanto, se concluye, que el coimputado sindicado por el colaborador eficaz, al no formar parte del PPCE, no tiene acceso a las actuaciones, documentos y, en general, a los actos de investigación que se producen durante la etapa de corroboración del PPCE.

Concluido el primer capítulo de la presente investigación, se sostiene que el PPCE surgió exclusivamente para combatir la criminalidad organizada; tiene características propias, que, según el CPP- lo hacen autónomo del proceso ordinario; comprende seis fases siendo la más importante la de la corroboración; y, que los actos de investigación surgidos en su seno excluyen la intervención del coimputado.

CAPÍTULO 2

“EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO”

En el presente capítulo se realiza un estudio sobre el derecho de defensa que le asiste al imputado. Se parte del estatus jurídico que le corresponde a este en el proceso penal para, posteriormente, analizar el contenido, alcances, manifestaciones e implicancias que tiene el derecho referido en un Estado Constitucional de Derecho.

Así, mientras en el primer capítulo se estudió de manera crítica la primera variable: la regulación legislativa del PPCE; en este apartado se analiza el derecho de defensa del imputado, con el objetivo de corroborar si tal derecho es vulnerado en el PPCE.

2.1. El imputado penal

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la palabra ‘imputado’ significa: “Dicho de una persona: contra quien se dirige un proceso penal”¹¹⁸. Complementando tal definición, se tiene la palabra ‘imputar’ que significa “Atribuir a

¹¹⁸REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, 2016 [Ubicado el 10.X.2016]. Obtenido en: <http://dle.rae.es/?id=L9juQCN>

alguien la responsabilidad de un hecho reprobable”¹¹⁹. Ambas definiciones no distan en lo absoluto de su connotación en el Proceso Penal.

En el CPP se hace referencia al imputado en el artículo 71^o¹²⁰. Aunque en este artículo únicamente se describen los derechos que le asisten al mismo en el transcurso del proceso, se puede colegir en su numeral 1 que la categoría de imputado se adquiere desde que se inician las primeras diligencias hasta la culminación del proceso penal.

Siendo así, se podría señalar preliminarmente que, para la ley procesal penal, una persona tendrá la condición de imputado desde que se dicta una disposición de inicio

¹¹⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, 2016 [Ubicado el 10.X.2016]., Obtenido en: <http://dle.rae.es/?id=L9orXDb>

¹²⁰ **Artículo 71º:** Derechos del imputado:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehusa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

de diligencias preliminares¹²¹ o, en todo caso, desde que se investiga la comisión de un hecho delictivo a través de la formalización de la investigación preparatoria.

Se aprecia entonces que el CPP no define concretamente lo que se entiende por imputado, tan solo marca una pauta general en relación al momento en que adquiere tal condición; momento que no es lo que, en realidad, marca el inicio de la categoría de imputado -tal y como se razona más adelante-.

La doctrina afirma que imputado es la parte pasiva del proceso penal, pues contra él se dirigen las actuaciones procesales después que se le ha atribuido la comisión de hechos delictivos¹²². En la misma línea, VÉLEZ MARICONDE¹²³ refiere que es aquel sujeto de la relación procesal sobre quien recae o afecta la pretensión jurídico-penal deducida del proceso. Por su parte, NEYRA FLORES¹²⁴ define al imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad al atribuírsele la comisión de hechos delictivos.

De esta forma, la categoría de imputado se tiene desde el momento en que se es objeto de una imputación de naturaleza delictual¹²⁵. Es la persona sobre quien se hace la sindicación de la perpetración de un hecho delictuoso¹²⁶ y, en consecuencia,

¹²¹ Así también lo señala Neyra, cuando refiere que "(...) se fija el punto inicial desde aquel momento en el que una persona es sindicada, de cualquier forma, como participe en un hecho punible ante algunas de las autoridades encargadas por la ley de la persecución penal, desde el inicio de las diligencias preliminares", en NEYRA FLORES, José Antonio, T. I, *Op., Cit.*, p. 364.

¹²² SAN MARTÍN CASTRO. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 232. En términos más generales, el término 'imputado' se refiere "(...) a toda situación a la que se sujeta a una persona sometida a una investigación o proceso penal". RENEDO ARENAL, María Amparo. *Aproximación al concepto de imputado*, 2007, [Ubicado el 10.X.2016]. Obtenido en: <https://app.vlex.com/#/vid/235599521>, p. 149. En el mismo sentido Cubas Villanueva cuando señala que: "El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización". CUBAS, *Op. Cit.*, p. 225.

¹²³ Cfr. JAUCHEN, Eduardo M. *Derechos del imputado*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, p. 13.

¹²⁴ NEYRA FLORES, José Antonio, T. I, *Op., Cit.*, pp. 363-364.

¹²⁵ Así concluye González Rado cuando comenta el numeral 1 del artículo 71° del CPP, en GONZÁLES RADO, Erick. "El imputado, el derecho a la defensa y la audiencia de tutela de derechos en el Nuevo Código Procesal Penal", *Revista de Actualidad Penal*, N° 7, enero 2015, 234-245, p. 236.

¹²⁶ MORALES SALDAÑA, Julio Enrique. *El Nuevo Código Procesal Penal. Rol del Ministerio Público y las Atribuciones de la Policía Nacional*, Chiclayo, Ediciones Omega, 2012, p. 141. En el mismo sentido Jauchen: será imputado cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como

el sujeto esencial -por ser su presencia indispensable para la relación procesal- contra quien se dirige toda la actuación procesal penal.

Incluso, “la sindicación puede ser expresa con nombre y apellido, o bien encubierta o tácita, pero indubitable, esto es, que aun cuando no se la mencione con nombre y apellido, del contexto que surge de los hechos en relación con la persona a la que tácitamente se alude, resulte claro que no puede ser otra persona que tal persona”¹²⁷. En estos casos, la no identificación preliminar del sujeto imputado no puede ser óbice para que, cuando este se apersona a la autoridad competente, no se le reconozcan sus derechos como imputado.

Un ejemplo sencillo sucede en aquellas ocasiones que las personas denuncian ante la Fiscalía presuntos actos graves de corrupción cometidos por los altos dignatarios al interior de determinada municipalidad. Aunque no hayan dado los datos personales, no cabe duda que alguien de quien tácitamente se hace referencia es el Alcalde, quien -anoticiado por cualquier medio sobre dicha denuncia- puede ejercer cualquiera de los derechos que la Constitución y la Leyes acuerdan al imputado en un proceso penal, pues precisamente adquirió de manera automática tal categoría con la imputación delictiva hecha en su contra en sede fiscal.

Ahora bien, la sindicación como partícipe de un hecho delictivo que activa la condición de imputado en determinada persona no puede ser cualquiera. Vale decir, aquella que simplemente se efectúe en un periódico, por un testigo en su declaración, la del señalamiento de un reconociente a un integrante de la rueda de personas para identificación, entre otros.

En realidad, lo que marca la diferencia para que la sindicación sea categórica y, en consecuencia, se pueda considerar a alguien como imputado; es que se trate de

partícipe de un hecho delictivo, en JAUCHEN, *Op., Cit.*, p. 14. A su vez, BURGOS, refiere que imputado es “(...) la persona perseguida penalmente y que tendrá esa calidad de actuación desde el momento en que se le atribuye como autor de un hecho delictivo hasta el pronunciamiento fiscal que determine su situación jurídica procesal sobre su grado de responsabilidad”, en BURGOS ALFARO, José David. “El derecho de defensa”, Nuevo código procesal penal. Comentado, T.I, [Lima], Instituto legales y Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L., 2015, 252-273.

¹²⁷ JAUCHEN, *Op., Cit.*, p. 15.

actuaciones oficiales y competentes -sean policiales, fiscales o judiciales- que se promueven a raíz de las diferentes formas de noticias criminales¹²⁸, como bien lo pueden ser las denuncias públicas que se realizan en la prensa y los periódicos¹²⁹.

Esto es así -más que por razones jurídicas- debido a que al no haber autoridad competente que haya iniciado las actuaciones procesales en contra de una persona como consecuencia de haber tenido conocimiento de su participación en un hecho delictual, entonces el supuesto imputado no tendría autoridad a quien acudir para negar o, en todo caso, confirmar los hechos que le imputan¹³⁰.

Únicamente tendría que dirigirse frente a la persona que lo sindicó, lo cual no tiene trascendencia jurídica penal, a menos -claro está- que de por medio se trate de algún delito como el de injuria, calumnia o difamación. En tal caso, el “sindicado” podrá accionar penalmente contra dicha persona que atentó contra su honor.

Como bien lo señala MAIER¹³¹, la imputación debe acontecer frente a alguna de las autoridades de persecución penal, pues indicar que alguien cometió un hecho punible ante un particular o ante una autoridad sin competencia para perseguir penalmente no conlleva los peligros propios de persecución penal que ponen en acto las garantías establecidas.

Es trascendental remarcar el momento desde el cual una persona es considerada imputada, así como también tener en cuenta la categoría de la sindicación o imputación -que deben ser actuaciones oficiales-, por cuanto solo así se sabrá el

¹²⁸ Cfr. JAUCHEN, *Op., Cit.*, p. 17.

¹²⁹ Conforme al CPP, en el numeral 1 de su artículo 1º, el ejercicio de la persecución penal puede ejercerse de oficio, a instancia del agraviado del delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

¹³⁰ Habrá quien refiera que no es menester que la imputación tenga un origen en actuaciones oficiales o judiciales; no obstante, frente a ello debe precisarse que, por razones de sentido común e intrascendencia jurídica, el hecho de que el supuesto imputado que se le ha sindicado como autor o partícipe en un evento delictivo y que tal imputación no sea de conocimiento de la Policía o Fiscalía, definitivamente carece de relevancia, pues frente a la persona que lo sindicó -que no es autoridad- no puede hacer valer los derechos propios de un imputado y ello es precisamente lo que se busca al considerar a alguien como imputado: reconocer sus derechos. Muy por el contrario, el supuesto imputado podría incluso denunciar a quien lo sindicó por algún delito contra el honor.

¹³¹ MAIER, Julio. *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2004, p. 312.

momento y circunstancias en que una persona está legitimada y facultada para ejercer todos los derechos constitucionales y procesales que le corresponden¹³².

En relación con ello, se recuerda que en los tiempos inquisitivos, el imputado únicamente era considerado como objeto procesal, de quien se obtenía la confesión a través de métodos de tortura, para posteriormente dictar una sentencia condenatoria en su contra¹³³. Es decir, no se le reconocían garantías mínimas para equilibrar de manera justa el enorme poder persecutor penal del Estado.

Actualmente, no existe objeción alguna en considerar al imputado como un sujeto procesal, con capacidad para ser titular de los derechos y obligaciones que por Ley le corresponden¹³⁴. En efecto, con la exigencia de que el proceso penal sea justo, en un Estado constitucional el imputado no puede ser un mero objeto del proceso, sino que tiene pleno derecho a participar en las actuaciones procesales de tal forma que pueda influir en el orden y resultado del proceso mediante el ejercicio de sus derechos¹³⁵.

Por todo lo dicho, puede concluirse que cualquier imputación inicial que sea de conocimiento por una autoridad competente, concretamente el Ministerio Público, y que importe sindicar, mencionar, aludir, señalar o considerar a alguien como presunto autor, instigador o participe de un delito; legitimará a este –en su condición de imputado- a ejercer todos los derechos constitucionales y procesales que la Ley le confiere¹³⁶, tal y como, principalmente, lo es el derecho de defensa¹³⁷, que a continuación pasa a analizarse.

¹³² CUBAS VILLANUEVA, Víctor, *Op. Cit.*, p. 225 y; GIMENO SENDRA, Vicente y otros. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Madrid, Editorial Colex, 2001, p. 49.

¹³³ El imputado “confesaba” ser autor del delito, pero no tener verdaderamente responsabilidad, sino para evitar los gravosos y tortuosos castigos a los que era sometido. Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal, Cit.*, pp. 260-261.

¹³⁴ Cfr. ASECIO MELLADO, José María; Citado por CUBAS, *Op. Cit.*, p. 225.

¹³⁵ PÉREZ DEL VALLE, Carlos. “Estatus y derechos del imputado en el proceso”, en *Dogmática del derecho penal material y procesal y política criminal contemporáneas*, T. II., Lima, Gaceta Jurídica, 2014, 817-837, p. 818.

¹³⁶ Cfr. JAUCHEN, *Op., Cit.*, p. 15.

¹³⁷ Al respecto, JAUCHEN señala que “para la persona imputada de un delito y por el cual se le somete a proceso, sin duda éste es el derecho por excelencia, el supremo e inviolable derecho a defenderse, el que, más allá de su contenido genérico, implica múltiples derivaciones”, en JAUCHEN,

2.2. El derecho de defensa penal

“¿Queréis que el inocente acusado no se escape? Pues facilítadle los medios de defenderse”¹³⁸. Así es como Voltaire refería a las autoridades de la inquisición, quienes, en aquellas oscuras épocas, negaban el derecho a defenderse a las personas que eran sindicadas como malhechores¹³⁹.

Y es que en el proceso penal, defenderse de los cargos imputados cobra trascendental importancia por cuestiones que van, desde tener que garantizarlo por ser un derecho fundamental, pasando por el hecho de que es reconocido internacionalmente, hasta tener presente que únicamente con su efectivo respeto, el proceso se legitima.

Si bien el derecho de defensa es aplicable a todo tipo de procesos, sea laboral, civil o administrativo, lo cierto es que tiene notable relevancia en el proceso penal como consecuencia de la supremacía de los bienes en él comprometidos¹⁴⁰. En efecto, mientras en los primeros entran en juego mayoritariamente bienes que tienen un trasfondo patrimonial; en el proceso penal, es el bien jurídico máspreciado -después de únicamente la vida- el que está en juego: la libertad.

En lo que resta del presente acápite se examina tan crucial derecho. Para tal efecto, y en mérito a un orden en dicho estudio, se empieza por su regulación en los tratados internacionales; seguidamente, se analiza su reconocimiento constitucional; luego, su definición e implicancias y; finalmente, sus manifestaciones en el proceso penal.

Op., Cit., p. 149. Así también se aprecia en un artículo publicado en Gaceta Jurídica en relación al surgimiento del estatus de imputado: “imputado es la persona física a quien un particular o un funcionario público le atribuye ante la autoridad de la persecución penal la comisión de un hecho delictivo, atribución que puede realizarse de forma verbal o escrita, dentro o fuera del proceso penal(41), haciendo que tal persona a partir de ese momento adquiera el estatus procesal de imputado y, por lo tanto, con la posibilidad de ejercitar cualquiera de los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen a este sujeto del proceso penal”, en VELÁZQUEZ DELGADO, Percy. “El surgimiento del estatus de imputado. A propósito de unos reconocimientos en rueda fotográfica”, *Gaceta Penal y Procesal Penal*, N° 22, abril 2011, p. 208.

¹³⁸ VOLTAIRE. *Comentario a la obra de Beccaria. Del delito y de las penas*, Madrid, Alianza, 1996, p. 156.

¹³⁹ SECO VILLALBA, José A. *El derecho de defensa: la garantía constitucional de la defensa en juicio*, Buenos Aires, Depalma, 1947, p. 16.

¹⁴⁰ JAUCHEN, *Op., Cit.*, p. 151.

2.2.1. El derecho de defensa en el Derecho Internacional

Qué mejor que revisar los principales instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos para saber de buena tinta si se está frente a un derecho de carácter preeminente. No se entrará en detalle sobre qué implica que un Estado ratifique un tratado internacional, únicamente hace falta recordar que estos son de inexorable cumplimiento en cada ordenamiento jurídico interno.

El derecho de defensa es precisamente un derecho reconocido por los Tratados Internacionales. Así tenemos:

- la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11°, inciso 1, que a la letra dice: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.
- la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8°, inciso 2, que señala:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...);

 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

(...); y por

- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14° Inciso 3, el cual refiere:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

(...);

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

(...)”.

De esta forma, se aprecia cómo el Derecho Internacional reconoce explícitamente distintas manifestaciones del derecho de defensa, entre las cuales destaca la asistencia técnica de un abogado defensor, a ser informado de la acusación, a un tiempo razonable para preparar la defensa, entre otros.

Incardinan este derecho dentro de las garantías mínimas de la administración de Justicia, de tal forma que respetando este elemental, básico y primario nivel de garantías, se puede hablar de un debido proceso penal y de un proceso democrático compatible con el respeto de la dignidad de la persona humana y los derechos fundamentales¹⁴¹.

2.2.2. Constitución, Proceso Penal y derecho de defensa

El reconocimiento constitucional de derechos básicos a favor de los ciudadanos es uno de los componentes configuradores de un Estado Constitucional de Derecho¹⁴². Tales derechos, por una parte, son emanaciones de la propia dignidad humana y, por otra, constituyen un elemento de legitimación del poder político, dado que la forma de organización política de una sociedad no puede considerarse legítima si no reconoce y respeta los derechos que se derivan de la dignidad humana¹⁴³. En tal sentido, al mismo tiempo que constituyen un límite al ejercicio del poder público, son el origen de la legitimidad del Estado Constitucional.

Para el respeto de los referidos derechos y para que realmente limiten y ordenen el inmenso poder público que se ejerce a través de los órganos jurisdiccionales, la Constitución crea un conjunto de reglas y mecanismos con el fin de que los derechos

¹⁴¹ Cfr. CASTILLO ALVA, José Alva. "El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa", en *La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales*, Lima, Jurista editores, 2007, 133-152, pp. 136-137.

¹⁴² PEREZ LUÑO. *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 46-47

¹⁴³ NATAREN NANDAYAPA, Carlos Faustino. "Los derechos fundamentales de naturaleza procesal primera aproximación", en *La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales*, Lima, Jurista Editores, p. 80.

fundamentales se puedan hacer valer con eficacia¹⁴⁴, más aún cuando de la libertad personal se trata. Estos mecanismos son las garantías procesales¹⁴⁵.

En efecto, las garantías procesales son “las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal”¹⁴⁶. Son “mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción procesal”¹⁴⁷. En consecuencia, constituyen las herramientas con las que cuenta la persona para frenar el inmenso poder del Estado¹⁴⁸.

SAN MARTÍN¹⁴⁹ refiere que las garantías procesales son cláusulas constitucionales que tienen una doble función. Buscan, en primer lugar, la imparcial aplicación del derecho, evitando la obtención de la verdad a cualquier precio y; en segundo lugar, evitar situaciones de indefensión y violación de derechos fundamentales materiales¹⁵⁰. En resumidas cuentas, tienen como función equilibrar el poder punitivo del Estado con el real ejercicio de los derechos constitucionales.

Si las normas procesales de carácter legal en el proceso penal no guardan armonía con las garantías constitucionales son de aplicación las reglas previstas en el artículo 51° de la Constitución¹⁵¹, pues esta constituye la base normativa de todo el

¹⁴⁴ GIMENO, Citado por SAN MARTÍN, en SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 89.

¹⁴⁵ El Tribunal Constitucional al respecto ha señalado que no existen derechos sin garantías para tutelarlos, afirmando que “la Constitución, al tiempo de reconocer una serie de derechos constitucionales, también ha creado diversos mecanismo procesales son el objeto de tutelarlos. A la condición de derechos subjetivos de más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, les es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías nos son sino afirmaciones pragmáticas, desprovistas de valor normativo”, en la Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 1230-2002-HC/TC del 20 de junio de 2002, fundamento 4.

¹⁴⁶ MAIER, JULIO. *Derecho Procesal Penal Argentino*, Buenos Aires, Hammurabi, 1989, p. 230.

¹⁴⁷ BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1989, p. 54.

¹⁴⁸ SALVADOR NEYRA, Armando. “Vigencia de los principios constitucionales contenidos en el título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal”, *Gaceta Penal y Procesal Penal*, N° 6, diciembre 2009, 339-355, p. 342.

¹⁴⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 89.

¹⁵⁰ Por ello es que BINDER, Citado por CUBAS, señala que las garantías procesales son como una especie de escudos protectores de la dignidad de la persona y de la libertad.

¹⁵¹ Artículo 51°.- Supremacía de la Constitución: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

ordenamiento jurídico nacional, por lo que sus normas son parámetros de legitimidad de las leyes penales sustantivas y procesales, a la vez que orientan su interpretación¹⁵².

Ahora bien, el principal derecho fundamental que tutelan las garantías procesales es indudablemente la libertad. Por ello es que se construye todo un mecanismo para que la limitación o prohibición de la libertad de una persona en un proceso penal sea con el mínimo margen de error y así garantizar que ninguna persona inocente sufra pena alguna¹⁵³.

Sucede que todo ese mecanismo para evitar errores al momento de condenar con una pena a una persona se fundamenta práctica y únicamente en el absoluto respeto y garantía de los preceptos constitucionales, concretamente las garantías constitucionales. Es por ello que la relación entre la Constitución y el Proceso Penal es inexorable¹⁵⁴, llegando incluso a considerar a ese último como un “derecho constitucional reglamentado”¹⁵⁵.

Se aprecia entonces que existe una dependencia del proceso penal en relación con la Constitución, pues al primero se le exige observar durante todo el desarrollo de su actividad procesal un conjunto de garantías procesales establecidas en la segunda, a fin de tutelar la vigencia de los derechos fundamentales. El derecho procesal penal, necesariamente, debe encuadrar sus normas, principios y procedimientos en el marco del respeto de los derechos reconocidos en la Constitución¹⁵⁶.

¹⁵² Así lo ha expresado la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Colegiado A, en el expediente 4-2015-41-5001-JR-PE-01, fundamento 4.2.7.

¹⁵³ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *Op. Cit.*, p. 50.

¹⁵⁴ En el mismo sentido ENRIQUE, cuando señala que en la actualidad exista una relación mutuamente necesaria entre Constitución y Derecho Procesal, en ENRIQUE AMAYA, Salvador. *Aplicación de la Constitución y Derecho Procesal Constitucional*, T. I, Lima, Jurista, 2004, p. 117.

¹⁵⁵ PASTOR, Daniel. “El encarcelamiento preventivo”, en *Tensiones ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?*, Buenos Aires, Del Puerto Editores, 2004, p. 149. Véase también en BAUMANN, Jürgen. *Derecho Procesal Penal*. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos, Buenos Aires, Ejea, 1989, p. 29. ROXIN considera incluso al Proceso Penal como “el sismógrafo de la Constitución del Estado”, en ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*, traducido por Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 10.

¹⁵⁶ Cfr. SERRANO, Armando. *Manual de Derecho Procesal Penal*, San Salvador, Uca, 1998, p.21.

Siguiendo a SAN MARTÍN¹⁵⁷ existen dos tipos de garantías constitucionales, de conformidad con la propia Constitución: las genéricas y las específicas. Las primeras son aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Son reglas generales, polivalentes, que inciden en el ámbito general o integral del proceso, además que se proyectan a todas las etapas del proceso¹⁵⁸. Refuerzan el contenido de las garantías concretas, de tal modo que, aun cuando estas últimas no hayan sido establecidas expresamente en la Constitución, pueden ampararse en ellas¹⁵⁹. Son cuatro: el debido proceso, prescrito en el numeral 3 del artículo 139^o¹⁶⁰; el derecho a la tutela jurisdiccional, en el mismo articulado referido; el derecho a la presunción de inocencia, en el inciso “e”, numeral 24 del artículo 2^o¹⁶¹ y; el derecho de defensa, en el numeral 14 del artículo 139^o¹⁶².

Por su parte, las garantías específicas se refieren a aspectos puntuales y concretos del procedimiento, a la estructura y actuación de los órganos penales. Es decir, no tienen un contenido general, sino que se refieren, de manera precisa, a determinada cuestión procesal. Son numerosas; en total hacen el número de 32¹⁶³. Destacan: la motivación de las resoluciones, juez legal, pluralidad de instancia, interdicción de la condena en ausencia, *ne bis in ídem procesal*, conocimiento previo de los cargos penales, prohibición condicionada de la incomunicación, inmunidad, y acusación constitucional.

Todas estas tienen en común que integran el contenido constitucionalmente garantizado en determinadas garantías genéricas, como por ejemplo la garantía

¹⁵⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Cit.*, 73.

¹⁵⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 89.

¹⁵⁹ MONTERO AROCA, JUAN y otros. *Derecho jurisdiccional*, 6^o ed., T. III, Valencia, Tirant to Blanch, 1997, p. 35.

¹⁶⁰ “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

¹⁶¹ “Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

¹⁶² “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es Citada o detenida por cualquier autoridad”.

¹⁶³ Véase en SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Cit.*, pp. 73-76.

específica del derecho a conocer previamente los cargos respecto a la garantía genérica de defensa procesal.

Siendo así, y en lo que interesa a la presente investigación, se evidencia que el derecho de defensa procesal constituye una garantía constitucional genérica. En tal sentido, es uno de los principales derechos –sino el cardinal- que deben garantizarse en el proceso penal.

Por lo dicho en relación a las garantías constitucionales, se puede concluir que “el significado de reconocer a la defensa procesal como una garantía es convertirla en una exigencia esencial del proceso. Un requisito para su existencia”¹⁶⁴. Que se omita garantizar o que, mucho peor, se vulnere la garantía de la defensa, indefectiblemente afecta la validez del proceso penal¹⁶⁵, más aún, si tiene en cuenta que inspira otras garantías específicas, tal y como se examina más adelante.

2.2.3. El derecho de defensa

Hasta el momento se ha examinado el carácter supralegal que tiene el derecho de defensa en tanto es reconocido por la Constitución como por los Tratados internacionales. A continuación, se examina lo que concretamente implica y significa el ejercicio del derecho de defensa en el proceso penal.

Se recuerda que el derecho de defensa encuentra su regulación legal en el CPP en su artículo IX del título preliminar, que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa

¹⁶⁴ NAKASAKI SERVICÓN, César Augusto. “El derecho a la defensa procesal eficaz”, en *El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*, Lima, Gaceta Jurídica, 2010, 99-126, p.101.

¹⁶⁵ Para mayores referencias, véase en GIMENO SENDRA. *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Colex, 2004, p. 225.

material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala”.

Explicando el contenido del referido artículo, la Sala Penal Permanente ha sostenido que el derecho de defensa importa que todo justiciable pueda tomar posición frente a los reproches o cargos formulados en su contra desde que se le atribuye la comisión de un delito hasta la culminación de proceso¹⁶⁶. Es decir, permite el esclarecimiento de la sospecha criminal mediante un proceso dialéctico, en el que se pone a debate aspectos inculpatorios y exculpatorios, así como los argumentos y contra argumentos ponderados entre sí.

En cuanto a su importancia, JAUCHEN¹⁶⁷ refiere que “para la persona imputada de un delito y por el cual se le somete a proceso, sin duda éste es el derecho por excelencia, el supremo e inviolable derecho a defenderse, el que, más allá de su contenido genérico, implica múltiples derivaciones”.

En efecto, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, pues es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal¹⁶⁸. Se trata de un derecho que comprende un conjunto de pequeñas garantías sin las cuales no podría tratarse de un efectivo y real derecho de defensa.

Por tanto, su dominante trascendencia en el proceso penal no solo se determina porque se trata de una garantía constitucional –con todo lo que ello implica-, sino que también debido a su efecto generativo de sendas garantías que le permiten al imputado ejercer una defensa adecuada, tales como a la imputación necesaria, a ser informado de la imputación, a acceder al expediente y a los medios de prueba, a intervenir en el proceso en condiciones de igualdad, entre otros.

¹⁶⁶ Sentencia de la Sala Penal Permanente. Expediente N° 14-2009 del 05 de mayo de 2010, fundamento jurídico 9.

¹⁶⁷ JAUCHEN, Eduardo M. *Op. Cit.*, p. 149.

¹⁶⁸ BINDER, Alberto. *Op. Cit.*, p. 155.

Ahora bien, ¿qué significa el derecho de defensa? GIMENO, citado por TABOADA¹⁶⁹, refiere que:

“El derecho de defensa puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la investigación y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, presume inocente”.

CUBAS sostiene que se trata de la “facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso”¹⁷⁰.

Por su parte, MAIER arguye que el derecho de defensa implica la facultad de ser oído, de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, de probar los hechos que el imputado invoca para excluir o atenuar la reacción penal, de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su proposición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal¹⁷¹.

JAUCHEN lo define como el insoslayable derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento, de probar y argumentar en él, por sí y por medio de abogado, todas las circunstancias de hecho y

¹⁶⁹ TABOADA PILCO, Giampol. “Derecho de defensa en la práctica de testigos con identidad reservada”, *Gaceta Penal y Procesal Penal*, N° 48, junio 2013, 213-232, p. 219.

¹⁷⁰ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*, 2ª ed, Lima, Palestra, 2015, p. 69.

¹⁷¹ MAIER, Citado por PEÑA, en PEÑA VANEGAS, Jaime. *El derecho de defensa en el proceso penal colombiano*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2001, p. 4.

fundamentos de derecho que desvirtúen la acusación, con el propósito de obtener una declaración de eximición o atenuación de la responsabilidad penal atribuida”¹⁷².

CAROCCA refiere que constituye la esfera intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le imputan, mereciendo el respeto de todos los poderes públicos, en especial el Poder Judicial, presentando alegaciones, pruebas y contradiciendo los cargos que se le imputen; para lo cual es esencial conocer el contenido de la denuncia y de las disposiciones que respecto a ella emita el fiscal¹⁷³.

REYNA, citando a CAMPS, señala que en virtud al derecho de defensa, a toda persona se le asegura “la posibilidad de intervenir ya sea directamente o a través de un abogado defensor letrado, desde el inicio y a lo largo de todo el procedimiento penal, en todas las actuaciones del procedimiento en que la ley expresamente no lo excluye, con la finalidad de manifestar su inocencia o cualquier circunstancias que extinga o atenúe su responsabilidad¹⁷⁴.

SAN MARTÍN, citando a PICÓ, expresa que el derecho de defensa procesal es una garantía procesal mediante la cual se asegura que las partes tengan la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y resistencias, así como a rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas¹⁷⁵. Importa reconocer al imputado el derecho de acceder al proceso, a ser oído en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelva¹⁷⁶.

ORÉ, describe que el derecho de defensa constituye un presupuesto de validez para el desarrollo del proceso y la aplicación de la pena, en virtud del cual los sujetos procesales, titulares de tal derecho, pueden hacer valer sus respectivas pretensiones

¹⁷² JAUCHEN, Eduardo M. *Op., Cit.*, p. 151.

¹⁷³ CAROCCA PEREZ, Alex. *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*, Barcelona, Bosch, 1998, P. 264.

¹⁷⁴ REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La defensa del imputado. Perspectivas garantistas*, Lima, Jurista Editores, 2015, p. 39.

¹⁷⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 120.

¹⁷⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Cit.*, p. 107.

en función de los derechos subjetivos que buscan reguardar, tal es el caso de la libertad en el imputado¹⁷⁷.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, sostiene que es “aquel derecho en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”¹⁷⁸.

Por lo referido, puede concluirse que en el proceso penal, el derecho de defensa constituye una garantía que faculta al imputado a participar activamente en todas los actos procesales, desde que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo ante una autoridad competente hasta la culminación del proceso, con la finalidad de argumentar sus pretensiones, confirmatorias o denegatorias, sobre dichos actos; los cuales pueden ser desde la simple denuncia, pasando por todos los actos de investigación y sus resultados, hasta, evidentemente, todo lo que ocurra en el juzgamiento.

En tal sentido, -desde ya- se debe negar rotundamente que el ejercicio del derecho de defensa se ciña únicamente al juicio oral. Evidentemente, es allí el escenario estelar para defenderse de la acusación penal; no obstante, el derecho de defensa se extiende a lo largo de todo el proceso penal, esto es, tanto en la fase fiscal -diligencias preliminares e investigación preparatoria-, como en la judicial -etapa intermedia y juzgamiento-.

Al respecto, JAUCHEN refiere que el derecho de defensa involucra la facultad de intervenir en todas las etapas del proceso y actos procesales, desde el más

¹⁷⁷ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, T. I, Lima, Gaceta Jurídica, 2016, pp. 153-154.

¹⁷⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°. 1231-2002-HC/TC, del 21 de junio de 2002, fundamento 2.

prematureo inicio, esto es, cuando por cualquier medio se anoticie de que ha sido sindicado como responsable de un delito o al ser detenido¹⁷⁹.

En relación a la intervención del imputado en todo el proceso como consecuencia de su derecho de defensa, se está refiriendo a las facultades de controlar el normal desarrollo del proceso, de ofrecer pruebas, de controlar la producción de las pruebas de cargo, de ser oído expresando en su descargo todas las explicaciones pertinentes que considere necesarias, entre otras.

Para resumir, podría decirse que para una adecuada defensa, resultan esenciales tres requisitos¹⁸⁰. El primero se refiere a que el imputado conozca en qué consiste la imputación o acusación y cuáles son los elementos de convicción o pruebas que la confirmarían. Sin conocimiento de la imputación, evidentemente el imputado no tendría cómo y ante qué defenderse.

El segundo requisito se refiere a que el imputado se le reconozca la facultad de buscar las fuentes de prueba para sustentar su pretensión sobre la imputación, tan igual como lo hace el Ministerio Público. De esta forma también se garantiza la paridad de armas entre acusación de defensa.

Finalmente, el tercer requisito se refiere a que el imputado pueda participar activamente en la formación del material probatorio y cuando haya pruebas producidas en instancias anteriores, que pueda realizar un adecuado control sobre ellas. Siendo así, se trata de un permanente contradictorio para la formación de la prueba, como para el control de la prueba ya producida. GUZMÁN, lo resume en contradictorio para la prueba y contradictorio sobre la prueba¹⁸¹.

En cuanto a restricciones al derecho de defensa, evidentemente son excepcionales. Es más, por ejemplo, en relación al pleno acceso a la información de la investigación, el CPP solo prevé una excepción a dicha regla: lo prescrito en el numeral 2 de su

¹⁷⁹ JAUCHEN, Eduardo M. *Op., Cit.*, p. 153.

¹⁸⁰ Requisitos extraídos de TABOADA PILCO, Giampol. *Op., Cit.*, p. 219.

¹⁸¹ Véanse mayores referencias en GUZMAN, Nicolás. *La verdad en el proceso penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, pp. 141-143.

artículo 324^{o182}. Fuera de esta reserva excepcional, se reconoce su ejercicio para todo estado y grado de procedimiento en la forma y oportunidad que la ley señala - numeral 1 del artículo IX del CPP-.

2.2.4. Expresiones del derecho de defensa

Tanto la doctrina como la jurisprudencia¹⁸³ son unánimes al momento de señalar cuáles las dimensiones del derecho de defensa. Refieren que el derecho de defensa comporta una doble dimensión: material y formal. A continuación se detalla sobre cada una de ellas, además de las distintas manifestaciones que cada una tiene.

2.2.4.1. Defensa material

Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la dimensión material del derecho de defensa “está referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo”¹⁸⁴.

En el mismo sentido, NAKASAKI refiere que “la defensa material consiste en el derecho del imputado de realizar su propia defensa, contestando la imputación,

¹⁸² “El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes”.

¹⁸³ Véase en la siguiente jurisprudencia, donde además de distinguir la defensa material y forma como las manifestaciones del derecho de defensa, también precisa que está garantizado por la Constitución. Expediente N° 00910-2011-PHC/TC del 24 de mayo de 2011, fundamento 4. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°. 1231-2002-HC/TC, del 21 de junio de 2002, fundamento 1. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 1323-HC/TC, del 9 de junio de 2002, fundamento 1 y 2. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 649-2002-AA/TC, del 20 de agosto de 2002, fundamento 1 y 2. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 2028-2004-HC/TC, del 5 de julio de 2004, fundamento 2-5. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°. 3327-2004-HC/TC, del 17 de diciembre de 2004, fundamento 3. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°. 0402-2006-PHC/TC, del 30 de enero de 2007, fundamento 7. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 06442-2007-PHC/TC, del 30 de enero de 2008, fundamento 7. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 00487-2009-PHC/TC, del 13 de abril de 2009, fundamento 2. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 04341-2009-PHC/TC, del 23 de setiembre de 2009, fundamento 3. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 04155-2009-PHC/TC, del 13 de octubre de 2009, fundamento 7.

¹⁸⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 2028-2004-HC/TC, del 5 de julio de 2004, fundamento 2-5. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°. 3327-2004-HC/TC, del 17 de diciembre de 2004, fundamento 3.

negándola, manteniéndose en silencio o allanándose a la pretensión punitiva del Ministerio Público”¹⁸⁵.

Así mismo, SAN MARTÍN, citando a GIMENO, refiere que la defensa material consiste en el derecho del imputado a intervenir directa y personalmente en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad: impedir la condena y obtener la mínima sanción penal posible. Es la primera exigencia y manifestación del derecho de defensa, en tanto derecho del imputado a defenderse por sí mismo¹⁸⁶.

En tal sentido, la defensa material constituye aquel conjunto de actos de defensa desplegados por propio imputado, y que puede realizarlos en su declaración en la etapa preliminar de la investigación, interviniendo en todas las actuaciones de investigación, confrontando a un testigo o coimputado, introduciendo objeciones o explicaciones durante los actos de investigación. Incluye el derecho a la última palabra¹⁸⁷.

Indudablemente, para poder ejercer la defensa material, el imputado debe contar con la suficiente capacidad de discernimiento y comprensión; de lo contrario, solo su abogado defensor podrá desplegar los actos tendientes a su defensa -defensa técnica-.

Los principales derechos que se desprenden de esta dimensión del derecho de defensa son¹⁸⁸:

- *A ser informado de la imputación*: “reconoce al imputado a conocer de forma previa, expresa, clara y precisa –con sus circunstancias de modo, tiempo y espacio- los hechos y la calificación jurídica sobre los que se construye la

¹⁸⁵ NAKASAKI SERVIGÓN, César Augusto. *Op., Cit.*, p. 102.

¹⁸⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Cit.*, p. 127.

¹⁸⁷ *Loc. Cit.*

¹⁸⁸ Se tomará en cuenta la clasificación que vierte REYNA en REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Op., Cit.*, pp. 41-61.

imputación jurídica y, además, los medios probatorio que se tienen en su contra”¹⁸⁹.

Se requiere que sea previa, pues solo así se permitiría que el imputado, conjuntamente con su abogado, puedan preparar de forma oportuna su estrategia de defensa. Ello guarda íntima relación con el derecho a contar con un plazo razonable.

Debe ser expresa, ya que, por un lado, no puede ocultársele información respecto al proceso penal seguido en su contra como de cualquier acto proveniente de la función persecutoria y; por otro, no puede dársele la información de las misma en forma implícita o inexacta¹⁹⁰, debiendo ser clara y precisa, de tal forma que se permita su fácil comprensión.

Remarcar, así mismo, que este derecho se extiende a lo largo de las diversas etapas de proceso. En consecuencia, al imputado se le deben informar las razones de la disposición de inicio de diligencias preliminares en su contra, de formalización de investigación preparatoria, del requerimiento de alguna medida coercitiva, de acusación, entre otras¹⁹¹.

- *A la imputación necesaria:* A decir del Tribunal Constitucional, la imputación debe contener una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan¹⁹².

CASTILLO¹⁹³ propone tres elementos esenciales para que la imputación sea concreta: elementos fácticos, lingüísticos y normativos. El primero referido a la narración de la circunstancia del hecho imputado; el segundo, al lenguaje – comprensible- utilizado al formularse la imputación y; el tercero, a la

¹⁸⁹ ORÉ, *Op., Cit.*, p. 158.

¹⁹⁰ CORDÓN MORENO, Faustino. *Las garantías constitucionales del proceso penal*, 2° ed., Navarra, Aranzadi, 2002, p. 158.

¹⁹¹ Véanse mayores referencias en ORÉ, *Op., Cit.*, p. 159.

¹⁹² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°. 8125-2005-HC/TC, del 14 de noviembre de 2005, fundamento jurídico 14.

¹⁹³ Citado por REYNA, en REYNA, *Op., Cit.*, p. 44.

subsunción de los elementos fácticos, expresados a través de los elementos lingüísticos, en las normas jurídicas aplicables.

- *A acceder al expediente y a los medios de prueba:* faculta al imputado acceder a los medios de prueba incorporados al proceso y que pueden ser utilizados para determinar su responsabilidad¹⁹⁴, así como a la demás información que contenga la carpeta fiscal o el expediente judicial en donde se lleva el proceso en su contra.

En tanto garantía derivada del derecho de defensa, su operatividad surge desde que existe una imputación y, por tanto, el imputado puede acceder al expediente desde la investigación preliminar policial-fiscal, sin que resulte una condición previa que haya cumplido con declarar anteriormente.

- *A intervenir en el proceso en condiciones de igualdad:* también denominado principio de equilibrio procesal, supone que tanto la defensa como la acusación cuenten con igualdad de posibilidades probatorias de modo tal que ambas obtengan protección jurídica de igual nivel¹⁹⁵.
- *A probar:* tiene una naturaleza compleja, en la medida que comprende una diversidad de componente, como el derecho a ofrecer, a que sean admitidos, a que asegure la protección y conservación y a que se valoren los medios probatorios¹⁹⁶.

¹⁹⁴ KAI, citado por REYNA, en REYNA, *Op., Cit.*, p. 44.

¹⁹⁵ OVIEDO, Amparo. Fundamentos del Derecho procesal, del procedimiento y del proceso, Bogotá, Temis, 1995, p. 32.

¹⁹⁶ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*, Lima, Ara Editores, 2001, pp. 102-103.

- *A formular sus propias alegaciones:* comprende el derecho a no declarar, autoincriminarse y mentir¹⁹⁷.

- *A contar con los medios necesarios para preparar y organizar la defensa:* en función a que la defensa debe ser ejercida de manera eficaz, necesitando para ello una estrategia determinada, debe facilitársele al imputado los medios suficientes e indispensables para la preparación y organización de su defensa¹⁹⁸. Implica el derecho a acceder, revisar, controlar y poder disponer de los actuados que le permiten ejercitar de la manera más idónea la defensa¹⁹⁹.
Ello se garantiza, por ejemplo, con la facilitación por parte del Fiscal o del Juez al abogado defensor de la carpeta fiscal o expediente judicial, respectivamente, a fin de que pueda fotocopiar sus actuados y, posteriormente, analizarlos.

- *A contar con un tiempo razonable para organizar y preparar la defensa:* derecho que faculta al imputado a contar con un plazo pertinente entre momento en que se le notifica de alguna actuación procesal y el momento en que esta se ejecuta, a fin de que pueda estructurar una defensa adecuada²⁰⁰.

- *A ser oído:* implica el derecho a ser escuchado por el Fiscal o Juez, según sea el caso, que conoce el proceso respecto del cual se pretende tutela²⁰¹.

¹⁹⁷ Mayores referencias en CÁCERES, *Op., Cit.*, pp. 448-449 y REYNA, *Op., Cit.*, pp. 51-56.

¹⁹⁸ REYNA, *Op., Cit.*, p. 56.

¹⁹⁹ BERNLA CUÉLLAR, Jaime y otro. *El proceso penal. Fundamentos constitucionales del sistema acusatorio*, Bogotá, Cordillera, 2004, p. 303.

²⁰⁰ *Loc. Cit.*

²⁰¹ Mayores referencias en JAUCHEN, Eduardo M. *Op., Cit.*, pp. 238-240.

- *A contar con un traductor o intérprete*: facultad que permite a aquellos imputados que desconocen el idioma, a contar con un traductor o intérprete durante su declaración instructiva y demás actuaciones fiscales y judiciales²⁰².

2.2.4.2. Defensa técnica

“La naturaleza enseña al hombre a tener recurso a las luces de los demás, siempre que él mismo no posea bastante para conducirse, y a que busque socorros cuando se reconoce demasiado débil para defenderse a sí mismo”²⁰³. Tal es la situación del imputado en el proceso penal, quien por más que exclame defenderse solo²⁰⁴, necesita indefectiblemente la ayuda de un técnico en el derecho para contrarrestar el enorme poder punitivo del Estado.

Siendo así, la defensa técnica es la defensa ejercida por el abogado, quien “debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes, controlar la legalidad del procedimiento, el control crítico de la producción de las pruebas de cargo y de descargo, la exposición crítica de los fundamentos y pruebas de cargo desde el doble enfoque de hecho y de derecho (...)”²⁰⁵.

Hace efectiva la garantía de la defensa en el proceso penal porque mediante la asistencia letrada se realizan los principios de igualdad de las partes y de contradicción al establecerse el equilibrio con el Ministerio Público, integrado por fiscales que precisamente son abogados²⁰⁶.

Así, la defensa técnica es necesaria y obligatoria. Necesaria porque solo así se podrá realizar una defensa eficaz de los derechos e intereses que le corresponden al imputado, sin perjuicio de su defensa material, y; obligatoria, porque debe ejercerse

²⁰² REYNA, *Op., Cit.*, p. 58.

²⁰³ VOLTAIRE, Citado por JAUCHEN, en JAUCHEN, Eduardo M. *Op., Cit.*, p. 155.

²⁰⁴ En el Proceso Penal, se debe asumir, sin perjuicio de su defensa material, que el imputado no goza de la capacidad suficiente para defenderse por sí mismo, siendo necesaria y obligatoria su defensa técnica.

²⁰⁵ *Loc. Cit.*

²⁰⁶ CAROCCA, Citado por Nakasaki, en NAKASAKI SERVIGÓN, César Augusto. *Op, Cit.*, p. 103.

aun en contra de la voluntad del imputado y, cuando este desee pero no pueda, el Estado debe suministrarle de oficio un defensor público²⁰⁷.

No obstante tales caracteres, es trascendental que la defensa técnica sea esencialmente eficaz. Esto es, el abogado debe realizar una defensa que esgrima fundadamente la antítesis de la acusación, tomando una postura crítica de todos los argumentos acusatorios²⁰⁸.

Así lo establece lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humano, al momento de interpretar los artículos 8²⁰⁹ y 25²¹⁰ de la Convención Americana sobre

²⁰⁷ JAUCHEN, Eduardo M. *Op., Cit.*, p. 157.

²⁰⁸ IBID, pp. 157-158.

²⁰⁹ **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

²¹⁰ **Artículo 25.** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Derechos Humanos. Reconoce que la defensa eficaz forma parte del contenido de la garantía de la defensa en el proceso penal²¹¹.

La defensa eficaz implica el desarrollo de una oposición, o respuesta, o antítesis, o contradicción, a la acción penal o la pretensión punitiva²¹². Para ello, es imprescindible que el defensor agote pormenorizadamente una razonada refutación de las pruebas y fundamentos de cargo, tanto desde el punto de vista de hecho como de derecho²¹³.

Siguiendo a NAKASKI²¹⁴, la defensa eficaz exige que al imputado se le garantice en el proceso penal los siguientes derechos:

- Derecho a ser asistido por un defensor de confianza o de oficio.
- Derecho a un defensor con los conocimientos jurídicos y experiencia que exija el caso.
- Derecho a un defensor que pueda ejercer libremente la abogacía.
- Derecho a un defensor que cumpla con los deberes de la deontología forense.
- Derecho a conocer de la existencia del proceso y la imputación necesaria.
- Derecho a los medios necesarios para preparar la defensa.
- Derecho al tiempo necesario para preparar la defensa.
- Derecho a postular los hechos que forma la defensa material.
- Derecho a probar los hechos que forman la defensa material y a presentar contraprueba respecto de los fundamentos fácticos de la imputación.
- Derecho a presentar los argumentos que forma la defensa técnica.
- Derecho a que la defensa material, la prueba y los argumentos de defensa técnica sean valorados o tratados por el juez en la sentencia.

²¹¹ Párrafo 102 del caso 11.298 (Reinaldo Figueroa Planchart vs. República Bolivariana de Venezuela) emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En otras sentencias se refiere a la defensa adecuada, cuya garantía se incumple cuando la actuación del abogado es meramente forma; véase la sentencia del caso Petruzzi vs. Estado peruano del 30 de mayo de 1999, fundamento jurídico 141 y del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica del 02 de julio de 2004, fundamento jurídico 147.

²¹² NAKASKI, Citando a JAUCHEN, en NAKASAKI SERVIGÓN, *César Augusto. Op., Cit.*, p. 110.

²¹³ *Loc. Cit.*

²¹⁴ NAKASAKI SERVIGÓN, *César Augusto. Op., Cit.*, p. 112.

A su vez, señala las siguientes manifestaciones de la defensa eficaz:

- Contradicción fundamentada de los hechos, pruebas y argumentos de cargo por el abogado defensor.
- La asistencia y representación del abogado defensor se da desde la formulación de la imputación.
- Ante la negativa u omisión del imputado a designar abogado, el Juez debe nombrar defensor de oficio.
- Intervención del abogado defensor en todos los actos del proceso cuyo objeto pueda incidir en el imputado.
- No puede existir ninguna etapa o momento de la persecución penal sin la asistencia de abogado defensor.
- Ante el abandono del abogado, el juez debe asegurar un defensor sustituto.

Si los derechos del imputado, así como las manifestaciones referidas, no se garantizan, se provoca la nulidad de los actos procesales efectuados con una defensa ineficaz, pues implicaría “un abandono implícito de la defensa”²¹⁵.

Por lo expuesto y analizado en el presente capítulo, puede concluirse que el derecho de defensa constituye una garantía, reconocida expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales, que faculta al imputado a participar activamente en todas los actos procesales, desde que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo ante una autoridad competente hasta la culminación del proceso, con la finalidad de argumentar sus pretensiones, confirmatorias o denegatorias, sobre dichos actos.

Para tal efecto, el derecho de defensa viene acompañado de diversas garantías o facultades que le permiten al imputado ejercerla de forma adecuada. Dicho conjunto de garantías está conformado por el derecho de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación, a acceder al expediente o carpeta fiscal, a intervenir todos los actos de investigación en condiciones de igualdad, a contar con

²¹⁵ CAFRETA NORES, José. *Proceso Penal y Derechos Humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p.118.

los medios necesarios para preparar y organizar la defensa, a que el abogado ejerza una defensa eficaz, entre otros.

Así mismo, cuestión importante a resaltar es que debido a su cardinal importancia en el proceso penal, el hecho que se omita garantizar o que, mucho peor, se vulnere su ejercicio, indefectiblemente afecta la validez del proceso penal, tanto porque se trata de una garantía constitucional como por el hecho que constituye un derecho global, el cual inspira sendas garantías específicas.

CAPÍTULO 3

LA RESERVA DE LA FASE DE CORROBORACIÓN DEL PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL COIMPUTADO

En este tercer y último capítulo, se analiza la afectación del derecho de defensa del coimputado como consecuencia de la reserva de la fase de corroboración del proceso por colaboración eficaz. Para tal efecto, se tendrá en cuenta su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1301, que dota de eficacia al proceso por colaboración eficaz (en adelante “Decreto”), en concordancia con el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, que aprueba su reglamento (en adelante “Reglamento”).

La forma en que está estructurado es la siguiente: se parte por advertir, a grandes rasgos, que el legislador otorga el carácter de prueba plena a los elementos de convicción recabados en la fase de corroboración cuando estos son incorporados a otros procesos. Seguidamente, se examina la verdadera “naturaleza probatoria” que tienen tales elementos. Después, se analiza, de manera detallada, la forma – errónea- en que el legislador incorpora los referidos elementos a otros procesos, para; posteriormente, advertir cómo ocurre la vulneración al derecho de defensa del

coimputado. Finalmente, se resuelve una, tan generalizada, atingencia en relación a si la criminalidad organizada y el peligro contra el colaborador eficaz justificarían la reserva de la fase de corroboración PPCE.

3.1. Panorama legislativo en relación a lo obtenido en la fase de corroboración y su incidencia en procesos conexos o derivados

Tal y como se concluye en el primer capítulo, en el PPCE no participa el coimputado. En efecto, de acuerdo con el propio tenor de su regulación legislativa, en todas las fases de PPCE únicamente pueden intervenir el Fiscal y el colaborador eficaz y, cuando corresponda, el agraviado o el Juez, pero nunca el coimputado²¹⁶.

La principal consecuencia de tal circunstancia es que en la fase de corroboración no existe contradicción por parte del coimputado y su abogado respecto de los elementos de convicción recabados²¹⁷ -que pueden ser desde declaraciones vertidas por el colaborador, pasando por declaraciones testificales y reconocimientos, hasta informes periciales-, a pesar de que estos se recaban en función a una sindicación contra él.

Por cierto, que en el PPCE no exista contradicción constituye una circunstancia que atenta contra su carácter de proceso, limitándolo a ser un simple procedimiento. Para ser catalogado como un verdadero proceso, este debe tener dos elementos esenciales en su estructura: que haya supremacía del Juez, en tanto titular de la potestad jurisdiccional y que haya una situación de contradicción entre las partes²¹⁸, condición esta que no se presenta en la colaboración eficaz. Sin embargo, tal

²¹⁶ En concordancia con ello, el Reglamento en su artículo 2 también se encarga de establecer a la reserva como un principio a través del cual el proceso de colaboración eficaz solo es de conocimiento del fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado –en su oportunidad- y el juez en los requerimientos formulados, excluyendo, por tanto, al coimputado. Para mayores referencias, en: HERNÁNDEZ MIRANDA, Edith. “El proceso de colaboración eficaz: a propósito de las modificaciones incorporadas por el D. Leg. N° 1301”, *Revista de Gaceta Penal y Procesal Penal*, N° 94, abril 2017, p. 22.

²¹⁷ Así también lo advierte ROY, cuando señala que en el PPCE no existe la posibilidad que el coimputado contradiga la sindicación y demás información de manera adecuada y oportuna dentro de dicho proceso, en ROY GATES, Eduardo. “La necesaria corroboración de lo afirmado por un colaborador eficaz para la imposición de una medida coercitiva al imputado”, *Revista de Gaceta Penal y Procesal Penal*, N° 94, abril 2017, p. 12.

²¹⁸ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*, Navarra, Aranzadi, 2001, p. 22.

cuestión merece un estudio profundo aparte. En lo que respecta al presente, se seguirá con la denominación que en el CPP se le da: como proceso especial.

Ahora bien, la falta de contradicción no generase alguna controversia si es que los efectos probatorios -plenos- que la legislación atribuye a los elementos de convicción recabados durante la fase de corroboración se circunscribiesen únicamente al PPCE. Esto es, no habría problema alguno si es que su único objetivo fuera el sustentar la veracidad y fiabilidad de la información proporcionada por el colaborador y, de ser cierta, otorgarle algún beneficio premial; precisamente, ese es el objeto procesal del PPCE: llegar a un acuerdo de beneficios siempre y cuando la información proporcionada por el colaborador sea eficaz y fiable.

No obstante, conforme a los artículos 476°-A²¹⁹ y 481°-A²²⁰ del CPP y los artículos 45°²²¹, 56°²²² y 48°²²³ del Reglamento, se advierte que la intención del legislador es

²¹⁹ **Artículo 476-A.-** Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos: (...)

3) El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158.

²²⁰ **Artículo 481-A.-** Utilidad de la información en otros procesos:

1) Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.

2) La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 15

²²¹ **Artículo 45.-** Incorporación de los elementos de convicción del proceso por colaboración eficaz a los procesos conexos o derivados:

1) En los casos de procesos derivados o conexos, el Fiscal decidirá si incorpora o no -como prueba trasladada- los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración.

2) Para dichos efectos, emitirá disposición motivada que contendrá el listado de diligencias que se incorporarán, el número del proceso por colaboración eficaz y la motivación de la pertinencia de su traslado.

3) El traslado implica que actuaciones en original del proceso por colaboración eficaz, se incorporen físicamente a los procesos derivados o conexos.

²²² **Artículo 46.-** Testimonio del colaborador en juicio

1) El Fiscal podrá incorporar a los procesos derivados o conexos la declaración del colaborador eficaz, como testigo cuando corresponda, ya sea como prueba anticipada o plenaria.

2) Si el colaborador cuenta con la medida de protección de reserva de identidad, será examinado utilizando la videoconferencia, distorsionador de voz u otros mecanismos que impidan su identificación.

²²³ **Artículo 48.-** Uso de los elementos de convicción para requerir medidas limitativas de derechos y medidas de coerción

dotar a las manifestaciones y demás elementos de convicción obtenidos en el PPCE, de valor probatorio pleno en procesos diferentes al PPCE y en los cuales, por cierto, sí existe contradicción. Tales procesos son los que el Reglamento denomina procesos “derivados” o “conexos”²²⁴.

En efecto, siguiendo tales artículos, la declaración del colaborador eficaz se incorporará a los procesos derivados o conexos como prueba anticipada; mientras que los demás elementos de convicción recabados durante la fase de corroboración, como prueba preconstituida o, en todo caso, como prueba documental. Se aprecia, por tanto, que la norma los dota de valor probatorio automático.

Comentando tal circunstancia, ASECIO²²⁵ precisa que la norma, no solo permite, sino que establece que “(...) las declaraciones del procedimiento especial pueden ser aportadas como prueba documental, o no documental, pero considerándolas prueba anticipada, es decir, dotándolas de pleno valor y sin necesidad alguna de ser reproducidas o reiteradas”.

En el mismo sentido, PARRA²²⁶ sostiene que, luego de superada la fase de corroboración y efectuada la celebración de acuerdo del proceso por colaboración eficaz, la declaración del colaborador obtiene valor jurídico *–probatorio pleno–* tanto

1) Los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración de la información proporcionada por el colaborador, podrán ser utilizados en los procesos derivados y conexos al proceso de colaboración eficaz para requerir medidas limitativas de derechos o medidas de coerción, en cuyo caso deberán ser incorporados a la carpeta fiscal del proceso común o especial.

2) También podrá emplearse la declaración del colaborador conjuntamente con los elementos de convicción descritos en el numeral anterior. Para ello, se incorporará a la carpeta fiscal del proceso común o especial la transcripción de las partes pertinentes de la misma.

3) La transcripción de la declaración del colaborador, sólo estará suscrita por el Fiscal.

²²⁴ Según el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento, proceso derivado es aquel proceso, común o especial, que se origina como consecuencia de la información que brinde el colaborador eficaz y de los elementos de convicción que la corroboren. Por su parte, proceso conexo, según el numeral 2 del mismo párrafo es aquel *–ya iniciado–* que guarda relación con la información que proporcione el colaborador.

²²⁵ ASECIO MELLADO, José María. “Los presupuestos de la prisión previsional. La excepcionalidad de la prisión previsional y el procedimiento por colaboración eficaz”, en *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Lima, 2017, p. 59.

²²⁶ Cfr. PARRA SUDARIO, Miriam. “El proceso de colaboración eficaz regulado en el D. Leg. N° 1301”, *Revista de Gaceta Penal y Procesal Penal*, N° 98, agosto 2017, p. 227.

en el PPCE, como en el proceso principal u otros procesos que pueden iniciarse como efecto de la información desprendida de sus manifestaciones.

Por su parte, LÓPEZ²²⁷ refiere que la norma establece que los elementos de convicción recabados durante la fase de corroboración tienen el carácter de documento y, por tanto, cuando son incorporados a los procesos conexos derivados o conexos, solo se realizará su lectura; desconociendo así el concreto medio de prueba que el proceso penal prevé para tales elementos.

En consecuencia, se evidencia que, en cuanto a las declaraciones y demás elementos de convicción obtenidos en la fase de corroboración del PPCE, le Ley los dota de valor plenario cuando son incorporados a un proceso conexo o derivado o, en todo caso, busca que tengan una eficacia probatoria automática sin que se tengan en cuenta los requisitos y exigencias legalmente impuestas para cada medio de prueba; lo que, a su vez, genera una vulneración flagrante al derecho de defensa del coimputado, tal y como así se analiza más adelante.

3.2. El carácter de corroboración de los elementos de convicción recabados en el PPCE

En su afán por dotar, a toda costa, de eficacia probatoria plena en otros procesos a los elementos de convicción recabados durante la fase de corroboración, el legislador olvida que el PPCE tiene como objetivo procesal principal -y único- otorgar algún beneficio premial al colaborador después de concluirse que la información proporcionada fue corroborada con los elementos de convicción recabados²²⁸ y, por tanto, en torno a esta finalidad es que, únicamente, deben tener eficacia “probatoria” tales elementos de convicción, vale decir, solamente al interior del PPCE.

²²⁷ LÓPEZ YAGÜES, Verónica. “Eficacia en el proceso penal de las declaraciones incriminatorias vertidas en el procedimiento especial por colaboración eficaz. Análisis y valoración crítica”, en *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Lima, 2017, pp. 203-204.

²²⁸ Pues recuérdese que, precisamente, deriva del derecho penal premial. NEYRA señala que la “Colaboración eficaz es la expresión en el ámbito procesal del Derecho Penal Premial a través del cual se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, (...), orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal” en NEYRA FLORES, José Antonio. *Ob. Cit.*, p. 108.

Si lo que se desea es trasladarlos a otro proceso, no debe considerárselos automáticamente como prueba válida, sino que debe respetarse su verdadera naturaleza jurídico procesal y, sobre todo, respetar las garantías procesales que guían el proceso penal, más aún si se tiene en cuenta que al proceso, en donde se incorporarán los referidos elementos de convicción, es contradictorio.

En efecto, debe hacerse hincapié que la incorporación de un medio de prueba obtenido en un proceso contradictorio a otro no contempla, ni debe entenderse del mismo modo cuando se trasladan elementos de convicción de un proceso no contradictorio –como lo es el PPCE- a uno que sí lo es.

Los requisitos que establece el proceso no contradictorio para la valoración de lo recabado en su interior alcanzará valor, precisamente, en su interior. Tal valoración - plena y válida para su objeto procesal-, no puede extenderse del mismo modo a un proceso contradictorio, donde las exigencias de valoración se someten a la regulación del proceso común y en donde se respeta, sobre todo, el derecho de defensa, concretamente el de contradicción²²⁹.

Lo que, en concreto, sucede con el PPCE es que, independientemente de que los elementos de convicción recabados en su seno no sean conocidos por el coimputado y, consecuentemente, no sean rebatidos en su oportunidad; los referidos elementos tienen como único objetivo corroborar la información proporcionada por el colaborador. Parece simple advertirlo, pero ello genera notables consecuencias.

Al ser, únicamente, elementos de corroboración de información, entonces no cabe señalar que sean elementos de convicción dirigidos a la investigación de hechos que revistan o puedan revestir caracteres de delito, sino que su finalidad se restringe a la

²²⁹ Cfr. ASECIO MELLADO, José María. “Los presupuestos de la prisión provisional. La excepcionalidad de la prisión provisional y el procedimiento por colaboración eficaz”, en *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Lima, 2017, p. 39

obtención de datos que sirvan para confirmar la veracidad o verosimilitud de la información vertida por el colaborador²³⁰.

En efecto, en el entendido que en el PPCE tiene como finalidad concluir un pacto entre el Estado y el colaborador, no se investigan hechos penales que puedan ser objeto de un proceso penal independiente, sino que se corroboraran declaraciones – del colaborador-, entendiéndose como tal a la concreción de datos que permitan otorgarle verosimilitud y fiabilidad²³¹.

En el PPCE simplemente se corroboran declaraciones a través de los diferentes actos de corroboración que el Fiscal considere necesarios para determinar su eficacia²³² y, claro está, su veracidad. Por ello es que en su fase de corroboración se tiende a examinar los fines que el colaborador persigue con su delación, verificando si existen razones espurias o condicionantes que hagan dudar de la fiabilidad de su testimonio²³³.

Al existir solamente una corroboración de información, todos los elementos de convicción que se recaben durante la fase de corroboración tienen como objetivo corroborar la veracidad, eficacia y fiabilidad de la declaración y demás información vertida por el colaborador y, por tanto, su “valor probatorio” se limita únicamente a tal finalidad, alcanzando sus efectos exclusivamente al interior del PPCE.

En tal sentido, no puede confundirse que por el hecho de tener un “valor probatorio” pleno y, por cierto, suficiente para el objeto procesal del PPCE, se tenga que extender del mismo modo a los demás procesos conexos o derivados en donde se desee incorporar a los referidos elementos. En estos procesos, por tener una

²³⁰ De ser cierta la información, se le otorgará algún beneficio premial –disminución, suspensión o remisión de la pena- dependiendo de la eficacia de la misma y, de esta forma, celebrar el acuerdo de beneficios, conforme al artículo 476° del CPP.

²³¹ Cfr. ASENICIO MELLADO, José María. *Ob. Cit.*, p. 42.

²³² Véase el numeral 1 del artículo 473° del CPP, en donde, además de otorgar al Fiscal libertad en la realización de actos de corroboración, puede requerir, tal y como sucede en el proceso común, la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un informe policial.

²³³ Cfr. LÓPEZ YAGÜES, Verónica. “Eficacia en el proceso penal de las declaraciones inculpativas vertidas en el procedimiento especial por colaboración eficaz. Análisis y valoración crítica”, en *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Lima, 2017, p. 221.

estructura distinta y en donde resalta principalmente la contradicción, tales elementos solamente tendrán un valor probatorio pleno cuando se cumplan las exigencias que la norma procesal común prevé para ello.

No obstante y como ya se anticipó anteriormente, el legislador, al momento de regular el traslado de los elementos de convicción recabados en la fase de corroboración eficaz a un proceso derivado o conexo, además de olvidar los límites de su “naturaleza probatoria” –que solamente es de corroboración de la declaración y demás información proporcionada por el colaborador-, les otorga el carácter de prueba plena, como si realmente hubiesen superado todos los filtros y requisitos que exige el proceso común para la constitución de una prueba plena válida.

3.3. La forma en que el legislador incorpora lo recabado durante la fase de corroboración a los procesos conexos o derivados

En este apartado se demuestra la forma irregular en que el legislador da entrada, en otros procesos, a los elementos de convicción recabados en la fase de corroboración del PPCE.

3.3.1. Anotaciones previas. Las fuentes de prueba deben incorporarse al proceso de acuerdo a su concreto medio de prueba.

La forma en que se incorpora a un proceso penal un material generado fuera de él, no es, de ninguna manera, automática. Para que el cauce de entrada sea regular y legal debe respetarse el medio a través del cual se incorpora la fuente, pues, solo así, el referido material se configurará en una auténtica prueba.

Para entender ello, debe recordarse la distinción entre fuente y medio de prueba. Por la primera se refieren a los elementos que surgen con anterioridad al proceso, es decir, se dan por el curso natural de los acontecimientos²³⁴, por lo que son

²³⁴ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Cit, p. 519, quien continúa señalando que las fuentes de prueba consisten en objetos o personas –órganos de prueba- que, en cuanto pueden proporcionar conocimiento para apreciar o para acreditar los hechos afirmados por una parte procesal, pueden tener trascendencia en el proceso y constituir el material de referencia para la decisión del Juez. En el mismo sentido, Mixán precisa que fuente de prueba es el

“elementos extraños y ajenos al proceso, que existen en la realidad con independencia del mismo y que, por consiguiente, carecen de repercusión jurídica procesal en tanto no se haya abierto un proceso”²³⁵.

Al surgir deliberada e indistintamente en la realidad – tal y como lo señalan SENTIS y CARNELUTTI²³⁶-, las fuentes de prueba son ilimitadas, tantas como existen en la vida y cambiantes, tanto como los adelantos técnicos permiten. Por tanto, pueden aparecer en distintas formas y maneras.

Así por ejemplo, fuente de prueba puede ser, desde un documento, el cual contiene información idónea y pertinente para determinada investigación; pasando por un testigo, quien tiene conocimiento sobre un hecho; hasta los datos que surgen de la escena del crimen. De esta forma, las fuentes de prueba llegan a constituir los elementos de convicción cuando son incorporadas a las diligencias preliminares o la investigación preparatoria, propiamente dicha.

De otro lado, medio de prueba se identifica, en cambio, con la realidad jurídica que nace en el proceso. Está constituida por el procedimiento –regulado por la Ley procesal²³⁷- a través del cual las fuentes de prueba se incorporan al proceso²³⁸, procurando, de esta manera, otorgarles eficacia probatoria y garantía para los sujetos procesales, lo que permite obtener el argumento probatorio dentro del marco del

conocimiento, el significado originario que se obtiene sobre el objeto de prueba, en MIXÁN MASS, Florencio. *Cuestiones epistemológicas y Teoría de la investigación y de la prueba*, Trujillo, Ediciones BLG, 2008, pp. 219-220. En ese entendido, Rosas se adelanta señalando que la fuente de prueba es el hecho que conocido en el proceso penal a través de los medios de prueba, nos conduce al hecho imputado que se quiere probar y que en suma, constituye el objeto de prueba, en ROSAS YATACO, Jorge. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*, T. I, Lima, Legales Instituto, 2016, p. 44.

²³⁵ Véase la Ejecutoria Suprema N.º 19/2001/09. AV, de 30-12-09,

²³⁶ Citados por Asencio, en ASENICIO MELLADO, José María. *Ob. Cit.*, p. 44.

²³⁷ En efecto, cada medio tiene una regulación específica en la Ley, la cual establece el procedimiento a emplearse en cada uno de ellos. Por tanto, solo la Ley regula la forma de llevarlos a cabo. Véase en ROSAS YATACO, Jorge. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*, T. I, Cit. 37.

²³⁸ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Cit, p. 520. Así también lo advierte Caffareta: medio de prueba es “el procedimiento establecido por la Ley, tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso”, en CAFFERATA NORES, José. *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 1998, p. 36.

debido proceso²³⁹. El medio de prueba responde, por tanto, a la interrogante “¿cómo se prueba?”.

MORENO²⁴⁰ señala que son actos complejos, por cuando están regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que la fuente de la prueba puede aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al Juez el conocimiento que la fuente proporcionada.

Únicamente con el medio de prueba puede trasladarse al órgano judicial el conocimiento de la información extraprocesal que surge de los elementos materiales y personales y, de esta forma, formar la convicción en el juzgador²⁴¹.

ORÉ²⁴² precisa que “la regulación de los medios de prueba responde a la necesidad de otorgar previsibilidad al ordenamiento en lo concerniente a la sustanciación de la actividad probatoria, más aún cuando es a través de esta última que los medios de prueba producen la información necesaria para que el Juez forme su convicción”, por lo que técnicamente, los medios de prueba solo serán tales al interior del juicio oral, pues fuera solo constituyen fuentes de prueba, sin ningún valor probatorio de cara a la sentencia penal, en tanto no sean incorporados a través del procedimiento legítimo²⁴³.

A diferencia de las fuentes de prueba, que son ilimitadas; los medios de prueba, al estar legalmente previstos, tienen un carácter tasado o limitado²⁴⁴. En efecto, la Ley es la que se encarga de regular, de forma concreta, la mejor y más eficiente forma en que debe ser conocida determinada fuente por el Juzgador.

²³⁹ Cfr. ROSAS YATACO, Jorge. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*, T. I, Cit, p. 39.

²⁴⁰ Citado por SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Cit, p. 520.

²⁴¹ Así también lo advierte ORÉ, quien señala que medio de prueba “es el procedimiento regulado por la ley que posibilita la introducción de los elementos de prueba al proceso. Es el vehículo que se utiliza para llevar al Juez el conocimiento sobre lo que se desea probar”, en ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Ob. Cit.*, p. 328.

²⁴² IBID, p. 329.

²⁴³ Cfr. GUZMÁN FLUJA, Vicente C. *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Valencia, Tirant to Blanch, 2006, 285.

²⁴⁴ Cfr. MONTERO AROCA, citado por LÓPEZ, en LÓPEZ YAGÜES, Verónica. *Ob. Cit.*, p. 199.

En el sistema procesal nacional, los concretos medios de prueba que se encuentran prescritos son la confesión, el testimonio, la pericia, el careo y la prueba documental²⁴⁵. Debe remarcarse, no obstante, que pueden ofrecerse otros medios de prueba, siempre y cuando sean pertinentes, conducentes, legales y útiles²⁴⁶.

Las fuentes de prueba no solo no pueden incorporarse al proceso en la forma que les plazca a las partes que las ofrecen, sino que tampoco pueden incorporarse a través de cualquier medio de prueba regulado por Ley. En efecto, solo podrán introducirse de acuerdo al medio de prueba que les corresponde atendiendo a su naturaleza y características²⁴⁷.

Ello es así puesto que con el procedimiento, requisitos y presupuestos que la Ley desarrolla para cada medio de prueba, se busca garantizar la idoneidad, fiabilidad o completitud de la información que proporciona la fuente, evitando que se trate de una mera transmisión parcial e interesada²⁴⁸. Además y fundamentalmente, garantiza, entre otras garantías como la oralidad y publicidad, la forma eficiente en que se llevará a cabo la contradicción por parte de quien resulte perjudicado por el medio de prueba.

Solo con la plena observancia de tales condiciones –las cuales, precisamente, busca la Ley al momento de regular cada medio de prueba- las fuentes de prueba o, si se quiere, los elementos de convicción, podrán convertirse en auténtica prueba y, de esta manera, llegar a ser valoradas por el Juzgador para la posterior deliberación de la sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, no puede utilizarse un medio de prueba inadecuado –o, peor aún, ilegal- para una fuente determinada. Así por ejemplo, no podrá introducirse como prueba documental una declaración del agraviado o de

²⁴⁵ Se encuentran regulados del artículo 155° al 188° del CPP.

²⁴⁶ Cfr. ROSAS YATACO, Jorge. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*, T. I, Cit, p. 441. Al respecto, la segunda oración del artículo 157°, numeral 1) del CPP, prescribe que “Excepcionalmente, pueden utilizarse otros [medios de prueba] distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible”.

²⁴⁷ Vid. ASENIO MELLADO, José María. *Ob. Cit.*, p. 45.

²⁴⁸ *Loc. Cit.*

algún testigo, cuando el medio de prueba que les corresponde es el testimonio, contemplado en los artículos del 162° al 171° del CPP, en los cuales se prevé la forma en que tales fuentes podrán servir de sustento para la convicción del Juzgador²⁴⁹.

Únicamente en aquellos casos en que la fuente no tenga un medio legalmente establecido, se permite el uso de los medio más cercano o más adecuado para cada ocasión²⁵⁰, en función a la naturaleza, características y demás indicadores de la concreta fuente de prueba²⁵¹.

Si es que se hace uso de un medio de prueba inadecuado, ya sea porque la parte procesal así lo quiso o porque sea avalado legislativamente, inevitablemente tendrá que declararse la nulidad de su incorporación²⁵², pues se tratará de una utilización fraudulenta, en la que no se garantizará la fiabilidad, idoneidad y completitud de la fuente de prueba, además -y fundamentalmente- de que no se habrán respetado, de forma eficiente, la garantía de la contradicción.

Hechas estas precisiones, a continuación se examina si en la incorporación de lo recabado durante la fase de corroboración del PPCE a procesos derivados o conexos -conforme a la normativa procesal vigente-, se respeta el concreto medio de prueba que le corresponde a cada fuente y, así, determinar si tienen eficacia probatoria.

²⁴⁹ Otro claro ejemplo puede encontrarse en la sentencia 487/2015, del 20 de Julio del Tribunal Supremo Español, en donde se advierte que las declaraciones del imputado ante los órganos policiales, no pueden ser introducidas en el proceso como prueba documental.

²⁵⁰ Así lo prevé la segunda oración del artículo 157° del Código Procesal Penal cuando establece que “Excepcionalmente, pueden utilizarse otros [medios de prueba] distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible”.

²⁵¹ Vid. LÓPEZ YAGÜES, Verónica. *Ob. Cit.*, p. 199.

²⁵² ASENCIO MELLADO, José María. *Ob. Cit.*, p. 46. Señala, incluso, que “el uso inadecuado del medio a una fuente que no admite duda, siempre se consecuencia de una intención dolosa, de un atentado a la buena fe, de una fraude de ley que pretende con esa conducta un efecto procesal que el medio legalmente no autoriza. (...) la obligatoriedad de utilización de los medio de prueba adecuados y legalmente previstos, constituye una garantía de la prueba misma y de los derecho que disciplinan su actividad, evitando el fraude que conllevaría la posibilidad de introducir una fuente a través de cualquier medio de prueba”.

3.3.2. Los elementos de convicción recabados en la fase de corroboración y su traslado a otros procesos como prueba preconstituida.

La forma en que se trasladarán los elementos de convicción -que no constituyan la declaración del colaborador eficaz- recogidos durante la fase de corroboración del PPCE a los procesos derivados o conexos, se encuentra prevista en el artículo 45° del Reglamento, sobre la incorporación de los elementos de convicción del proceso por colaboración eficaz a los procesos conexos o derivados.

En el numeral 1 del referido artículo se prevé que “En los casos de procesos derivados o conexos, el Fiscal decidirá si incorpora o no -como prueba trasladada- los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración”. Posteriormente, en el numeral 3, establece que “El traslado implica que actuaciones en original del proceso por colaboración eficaz, se incorporen físicamente a los procesos derivados o conexos”.

Los elementos de convicción o las actuaciones recabadas, por tanto, serán trasladados mediante la sola incorporación física del documento en el que aparecen consignados²⁵³. Es decir, cualquier tipo de documento, declaraciones de testigos, informes periciales, entre otros, serán trasladados como prueba documenta o prueba preconstituida.

Recuérdese que prueba preconstituida es aquella prueba que se practica antes del inicio formal del proceso o durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria propiamente dicha, siempre que sea de imposible o de muy difícil reproducción y que se realice con las garantías constitucionales y legales pertinentes²⁵⁴. Tiene como finalidad asegurar o mantener la disponibilidad de las fuentes de prueba²⁵⁵.

²⁵³ Vid. LÓPEZ YAGÜES, Verónica. *Ob. Cit.*, p. 204.

²⁵⁴ Cfr. HERNÁNDEZ, citado por ROSAS YATACO, Jorge. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*, T. II, Cit., p. 1115.

²⁵⁵ TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal* [Ubicado el 09.XI.2017].
Obtenido en

Es decir, su práctica se da en una etapa anterior al juicio oral, pues hacerlo en esta resultaría imposible debido a la dificultad de su reproducción –irrepetibilidad- o cuando no pudiera realizarse en idénticas circunstancias a las existentes en la etapa preprocesal o de investigación²⁵⁶. Por tanto, se da en supuestos “(...) cuya esencia misma es la de su irrepetibilidad durante el acto de juicio oral”²⁵⁷.

Se trata de una modalidad de aseguramiento probatorio²⁵⁸, a través de la cual se evita la pérdida de aquellos elementos de convicción obtenidos durante la fase de instrucción o investigación en razón de no poderlos incorporar al juicio oral como prueba²⁵⁹. Estas pueden ser la detención del imputado, el reconocimiento que efectúa el agraviado, el pesaje de droga, el allanamiento, entre otros.

ORÉ²⁶⁰ precisa que la preconstitución probatoria se realizará una vez agotada la diligencia objetiva sobre la fuente indisponible y que aquella haya sido recogida en el acta correspondiente²⁶¹. Una vez recogida en el acta, podrá servir tanto para sustentar algún requerimiento incidental como la prisión preventiva o la constitución en actor civil, como para ser utilizada como medio de prueba una vez que haya sido admitida por el Juez y haya decretado su actuación en el plenario.

En el último supuesto –como medio de prueba-, se actuará en el juicio a través de su lectura²⁶². De esa forma se prevé en el artículo 383°, numeral 1, inciso e) del CPP, al

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf, p. 72.

²⁵⁶ Cfr. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, T. II, Cit., pp. 507-508. ASECIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2009, p. 276.

²⁵⁷ CLIMENT DURAND, Carlos. *La prueba Penal*, T. II, Valencia, Tirant To Blanch, 2005, p. 1099.

²⁵⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio & AZABACHE CARACCILO, César. *Obtención y valoración de la prueba*, Lima, AMAG, 2000, P. 393.

²⁵⁹ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria*, Barcelona, Bosch, 2013, p. 341.

²⁶⁰ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, T. II, Cit., p. 508.

²⁶¹ Remárguese que lo que se preconstituyen son las fuentes de prueba, mas no los medios de prueba. La práctica de un medio de prueba solo es posible dentro del juicio oral, mientras que la prueba preconstituida ya es prueba antes del mismo y en donde solo se incorporará a través de su lectura.

²⁶² TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal* [Ubicado el 09.XI.2017]. Obtenido en http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf, p. 73; GIMENO SENDRA, Vicente. *La prueba preconstituida en la policía judicial* [Ubicado el 09.XI.2017].

prescribir que se incorporarán al juicio para su lectura las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles.

Así, siguiendo con los ejemplos anteriormente referidos, se dará lectura al acta de detención, el acta de reconocimiento, el acta de pesaje, el acta de allanamiento, entre otros. Por ello es que, teniendo en cuenta su forma de incorporación al Juicio, es catalogada como prueba documental²⁶³.

Teniendo en cuenta todo lo referido, la pregunta que sobreviene es, ¿constituye realmente prueba preconstituida o, en todo caso, prueba documental los elementos de convicción recabados durante la fase de corroboración del PPCE? La respuesta debe ser examinada teniendo en cuenta lo que a continuación se precisa.

Los elementos de convicción recogidos durante la fase de corroboración, tan igual como sucede en la investigación preparatoria en un proceso común, pueden tener; por un lado, un carácter material e irrepetible por su propia naturaleza y, por consiguiente, corresponde consignarlos en el acta correspondiente –prueba preconstituida- y; por otro -y como sucede mayoritariamente- pueden tener un carácter fácilmente repetible, como bien lo constituyen las declaraciones testimoniales o las pericias, las cuales pueden actuarse en juicio a través de la prueba testimonial o pericial, respectivamente.

En cuanto a los elementos de convicción irrepetibles, como ya se advirtió cuando se analizó la prueba preconstituida, no cabe duda que, precisamente, por su irrepetibilidad en el Juicio oral, se actuará a través de la lectura del acta en la que consta su diligencia y así posibilitar su contradicción, tal cual una prueba documental.

No obstante, no sucede lo mismo cuando los elementos de convicción recabados son fácilmente reproducibles o repetibles en el juicio oral. En efecto, estas fuentes de

Obtenido en <http://www.raco.cat/index.php/rcsp/article/viewFile/194212/260386>, p. 38 y; SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Cit., p. 580.

²⁶³ Mayores referencias en *Loc. Cit.*, y SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Cit., p. 580.

prueba no pueden adquirir el valor de prueba preconstituída, pues, precisamente puede disponerse de ellas en el Juicio, además de contar con un concreto medio de prueba a través del cual deben incorporarse al proceso.

La condición fundamental de la prueba preconstituída, no en vano, es la irrepetibilidad de la fuente de prueba, razón por la cual solo podrá actuarse con la lectura del acta en donde consta su diligencia; circunstancia que evidentemente no sucede con todas las fuentes de prueba.

Por ejemplo, las declaraciones testimoniales, repetibles en juicio oral, corresponde incorporarlas al juicio oral a través de la prueba testimonial y así posibilitar, especialmente, el contrainterrogatorio. Lo mismo sucede con los informes periciales, en cuyo caso corresponde incorporarlos a través de la prueba pericial y, de esta forma, respetarse las formas, presupuestos y procedimiento que se prevé legalmente para cada medio de prueba. En estos casos nunca procederá su incorporación a través de la prueba preconstituída.

Se aprecia, entonces, que no todos los elementos de convicción recabados en la fase de corroboración del PPCE pueden ser prueba preconstituída; sin embargo, la norma les otorga ese tratamiento, a efectos de permitirles una rápida y automática adquisición de eficacia probatoria al momento de ser trasladados a un proceso derivado o conexo; obviando el cauce legal que les corresponde y que no es otra cosa que incorporarlas a través del medio de prueba que les corresponde.

En efecto, la norma descuida el tratamiento legal que les corresponde a cada fuente de prueba atendiendo a su naturaleza. Se vale de la prueba preconstituída -o, si se quiere, de la prueba documental- como medio de prueba para incorporar al proceso derivado o conexo elementos de fácil reproducción –como lo son principalmente las declaraciones inculpativas de testigos-, alterando así el concreto medio de prueba que les corresponde.

En consecuencia, es errónea la forma en que la norma incorpora a los procesos conexos o derivados los elementos de convicción recabados durante la fase de

corroboración del PPCE²⁶⁴. Es más, y como ya se explicó en líneas anteriores, corresponde declarar nula tal incorporación, pues se trata del uso fraudulento de un medio de prueba.

3.3.3. La incorporación de la declaración vertida por el colaborador eficaz en la fase de corroboración a otros procesos como prueba anticipada.

El trato que le da la norma a las declaraciones del colaborador eficaz, a diferencia de los demás elementos de convicción, es de prueba anticipada. En efecto, así se desprende del numeral 1 del artículo 46^o²⁶⁵ del Reglamento, en concordancia con el artículo 476^o-A del CPP, en donde se establece que “El Fiscal podrá incorporar a los procesos derivados o conexos la declaración del colaborador eficaz, como testigo cuando corresponda, ya sea como prueba anticipada o plenaria”.

Para comprender si tal prescripción se ajusta a Derecho, debe precisarse la naturaleza jurídico procesal y alcances de la prueba anticipada. A continuación, se hace un breve repaso sobre dicha categoría procesal, a efectos de determinar si realmente las declaraciones del colaborador eficaz deben ser incorporadas en otros procesos como prueba anticipada.

Como es sabido, únicamente tienen la condición de prueba penal aquellas que se practican en el juicio oral²⁶⁶, puesto que en esta etapa procesal la actividad probatoria –que formará la convicción del juzgador acerca de la veracidad de los hechos alegados por las partes- se desarrolla oral y públicamente a efectos de asegurar una efectiva contradicción. “La oralidad posibilita la práctica contradictoria de la prueba; su garantía resulta, pues, instrumental a la efectividad de esta otra elemental garantía, constituye un elemento insustituible a la hora de valorar debidamente la prueba”²⁶⁷.

²⁶⁴ Así también concluye LÓPEZ, en LÓPEZ YAGÜES, Verónica. *Ob. Cit.*, p. 205.

²⁶⁵ “Artículo 46.- Testimonio del colaborador en juicio

1. El Fiscal podrá incorporar a los procesos derivados o conexos la declaración del colaborador eficaz, como testigo cuando corresponda, ya sea como prueba anticipada o plenaria. (...)”.

²⁶⁶ Vid. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Cit., p. 575.

²⁶⁷ LÓPEZ YAGÜES, Verónica. *Ob. Cit.*, p. 207 –véase la nota al pie de página-.

No obstante, de forma excepcional, puede hablarse de prueba penal cuando se está frente a una prueba anticipada o, como ya se vio en el acápite anterior, a una prueba preconstituida, las cuales se practican en etapas anteriores al juicio, por especiales motivos²⁶⁸.

En lo que concierne a la prueba anticipada, se encuentra prevista legalmente en los artículos del 242° al 247° del CPP. Se trata de “aquella practicada siempre con intervención del juez penal (...) y con posibilidad de someterla a contradicción, realizada cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juicio oral o que pudieran motivar su suspensión, esto es, cuando no sean reproducibles en el acto oral o cuando siendo reproducibles por naturaleza (...), concurren circunstancias fundadas que impiden practicarlas en el plenario”²⁶⁹.

En efecto, tal y como lo refiere SAN MARTÍN²⁷⁰, son actos de investigación de carácter personal, de carácter irrepetible y urgente, que se realizan por el juez de la investigación preparatoria, bajo las pautas del juicio oral, que son la oralidad, inmediación y contradicción. Por tanto, simplemente se trata de una práctica que se realiza antes del juicio, pero bajo sus mismos parámetros, especialmente con el irrestricto respeto del principio de contradicción²⁷¹.

A diferencia de la prueba preconstituida, el objeto de la prueba anticipada es la testifical y pericial, además de efectuarse ante el juez; por el contrario, en la primera, su objeto es documental y no requiere la intervención del juez²⁷². Lo que comparten es que sus actuaciones deben constar en las actas correspondientes para ser

²⁶⁸ Como así sucede con la prueba preconstituida, la cual al ser de imposible o de muy difícil reproducción, por su naturaleza, durante el juicio, adquiere valor probatorio en etapas anteriores al plenario.

²⁶⁹ HERNÁNDEZ, citado por ROSAS, en ROSAS YATACO, Jorge. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*, T. II, Cit., pp. 1126-1127. Véase también en GIMENO SENDRA, Vicente. *Los procesos penales*, Barcelona, BOSCH, 2000, p. 410.

²⁷⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Cit., p. 582.

²⁷¹ Cfr. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, T. II, Cit., p. 487.

²⁷² Cfr. *Loc. Cit.*

introducidas en el juicio oral a través de su lectura, además, claro está, de la dificultad en la disponibilidad de la fuente de prueba para el juicio²⁷³.

La prueba anticipada se fundamenta en la precisión de imposibilidad absoluta de llevar al acto de juicio oral determinados medios de prueba²⁷⁴, como podría suceder con la testimonial y el examen del perito. Tal imposibilidad se da de forma excepcional y por una serie de circunstancias extrínsecas a la prueba y previstas por Ley²⁷⁵. Estas previsiones se encuentran contempladas en los literales del artículo 242° del CPP²⁷⁶.

A su vez, cabe remarcar que la práctica de la prueba anticipada solo procederá cuando las circunstancias que sustentan la referida indisponibilidad sean previsibles²⁷⁷. Tal previsibilidad debe efectuarse por las partes, de modo que a partir de ello el Juez pueda decretar el trámite regular de la prueba anticipada²⁷⁸.

Los motivos de la indisponibilidad o irrepetibilidad, se da principalmente –y para lo que interesa en el presente acápite- cuando los testigos o peritos no puedan concurrir a juicio, debido a que padecen una enfermedad u otro grave impedimento o que estén expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente.

Si dichas circunstancias desaparecen después de haberse decretado la actuación de la prueba anticipada, se deberá continuar con el trámite regular que le corresponda a

²⁷³ Vid. TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal* [Ubicado el 09.XI.2017]. Obtenido en http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf, p. 73.

²⁷⁴ Cfr. ROSAS YATACO, Jorge. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*, T. II, p. 1127.

²⁷⁵ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, T. II, Cit., p. 490.

²⁷⁶ Para mayor abundamiento, en TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*, Cit., pp. 66-68.

²⁷⁷ Cfr. ANGULO ARANA, Pedro Miguel. “La prueba anticipada”, en *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*, Vol. I, Lima, Legales Ediciones, 2014, pp. 857-859 y; Cfr. UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando. “La prueba anticipada y prueba preconstituida”, en *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*, Vol. I, Lima, Ediciones Legales, 2014, p. 844.

²⁷⁸ Cfr. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, T. II, Cit., p. 491.

la prueba cuya práctica se pretendió anticipar²⁷⁹, esto es, el órgano de prueba – testigo o perito- debe concurrir a juicio²⁸⁰. No obstante, si media expresa ratificación de las partes involucradas, Fiscal, defensa y agraviado, además de la aquiescencia del juzgador, podrá mantener el carácter de prueba anticipada²⁸¹.

De otro lado, es de precisar que la práctica de la prueba anticipada es excepcional, procurando siempre que se evite su práctica generalizada, pues, de lo contrario, se promovería indiscriminadamente la actuación desconcentrada de la prueba que, por regla general, se tiene que actuar durante el plenario²⁸². No cabe su práctica por “(...) simples razones de comodidad o para evitar que en algunos casos puedan producirse al practicarse la prueba de forma concentrada en las sesiones del juicio oral”²⁸³.

Finalmente, en cuanto a su incorporación al juicio oral, será a través de la lectura del acta en donde consta la práctica de la prueba anticipada, lo que, por cierto, no supone actuación de prueba documental -como así pasa con la prueba preconstituida-, dado que su finalidad no es la de propiciar un debate contradictorio ni examinarla en tales condiciones, sino únicamente dar cuenta al Juez de su contenido²⁸⁴.

Esto es así por cuanto si la prueba anticipada se practicó bajo los requisitos y exigencias del juicio oral -solamente que antes de esa etapa-, entonces ha adquirido tan igual valor probatorio como las pruebas practicadas en juicio, no necesitando, por

²⁷⁹ Vid. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. “¿Qué sucede si al iniciarse la audiencia de juicio oral ha desaparecido la causa que motivó la práctica del anticipo probatorio?”, en *Práctica de la prueba en el proceso penal*, Santiago, Librotecnia, 2012, pp. 100-101. Así también lo refiere San Martín, en SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Cit., p. 584.

²⁸⁰ Cfr. ASENIO MELLADO, José María. *Prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso penal*, Lima, INPECCP, 2008, p. 273.

²⁸¹ Vid. RUIZ VADILLO, Enrique. *Estudios de Derecho Procesal Penal*, Granada, Comares, 1995, p. 94.

²⁸² Cfr. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, T. II, Cit., p. 490.

²⁸³ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria*, Cit., p. 324.

²⁸⁴ Cfr. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, T. II, Cit., p. 488.

tanto, que sean ratificadas por las partes o sometidas nuevamente al conainterrogatorio o cualquier otra manifestación de la contradicción²⁸⁵.

Para resumir, y siguiendo a RIFÁ²⁸⁶, los presupuestos de la prueba anticipada son cuatro: la indisponibilidad del órgano de prueba –testigo o perito-; la intervención del juez de investigación preparatoria; la garantía de los principios que rigen al juicio, entre los que destaca principalmente la contradicción y; finalmente, la introducción del acta a través de su lectura.

Siendo ello así, ¿debe ser considerada como prueba anticipada la declaración del colaborador eficaz cuando es trasladada a un proceso derivado o conexo? La respuesta es negativa por las siguientes razones.

Si, por un lado -y como ya se tiene claro-, ni en la fase de corroboración ni en cualquier otra etapa del PPCE interviene el coimputado sindicado, lo que le impide ejercer su derecho de defensa en su vertiente de contradicción y; por otro, la práctica de la prueba anticipada requiere de la contradicción por el perjudicado, entonces es evidente que no puede constituirse en prueba anticipada la declaración del colaborador eficaz, porque, simple y sencillamente, el coimputado no tiene oportunidad de contradecirla en el PPCE, ni mucho menos, podrá hacerlo cuando se incorpore en el proceso derivado o conexo, porque, para entonces, ya tendrá el carácter de prueba anticipada y, por tanto, solo procederá su lectura en juicio, sin haber sido debidamente contradicha.

Así mismo, podría pensarse que el colaborador eficaz sí cuenta con una causa que le impida concurrir a la etapa de juicio oral del proceso conexo o derivado -y, por tanto, procedería la práctica de la prueba anticipada-, que sería el hecho de estar expuesto a violencia, amenazas u ofertas de dinero por parte del coimputado al que sindicaba; no obstante, tal circunstancia debe ser acreditada en una audiencia²⁸⁷, en

²⁸⁵ Cfr. ASENCIO MELLADO, José María. *Prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso penal*, Cit., p. 281.

²⁸⁶ RIFÁ SOLIER, José María. “Actos de investigación, actos de instrucción y actos de prueba”, en *Estudios sobre la prueba penal*, T.II, Madrid, La Ley, 2010, 154.

²⁸⁷ Al respecto, es el artículo 245º el que regula la audiencia de la prueba anticipada.

donde deben intervenir las partes involucradas –Fiscal e imputado y su defensor- y, como se tiene claro, el coimputado no puede intervenir en ella pues el PPCE es reservado; es más, ni siquiera está enterado del PPCE instaurado en su contra.

Por cierto, incluso cuando se asumiera que el colaborador eficaz correría un grave peligro al acudir físicamente al juicio del proceso derivado o conexo, “la clara ausencia de la inexcusable garantía de contradicción en su producción (...) impiden su incorporación al proceso como prueba anticipada”²⁸⁸. Por tanto, en estos supuestos tampoco procedería incorporar como prueba anticipada la declaración del colaborador cuando se la traslade a otros procesos.

Se evidencia, por tanto, que la declaración del colaborador no constituye prueba anticipada. A pesar de ello, el legislador -de manera facilista y sin el debido respeto por las garantías procesales penales- ha optado por otorgar dicha condición a las declaraciones vertidas por los colaboradores eficaces y, por tanto, al momento de ser trasladadas al proceso derivado o conexo adquieren un automático valor probatorio.

La forma en que deben incorporarse las declaraciones de los colaboradores a los procesos derivados o conexos debe realizarse a través de la vía adecuada; esto es, a través del medio de prueba al que se adecúa conforme a su naturaleza como fuente de prueba.

En tal sentido, no corresponde incorporarlas como prueba anticipada, sino como prueba testifical y, de esta forma, posibilitar que en juicio se asegure y garantice el derecho de defensa del coimputado, al contradecir la declaración del colaborador eficaz, ya sea conainterrogándolo o cuestionando su credibilidad²⁸⁹.

3.4. Vulneración al derecho de defensa

Con lo referido en las líneas precedentes no solamente se evidencia que la norma prevé que los elementos de convicción recabados en la fase de corroboración del PPCE sean incorporados en otros procesos a través de un medio de prueba que no

²⁸⁸ LÓPEZ YAGÜES, Verónica. *Ob. Cit.*, pp. 206-207.

²⁸⁹ Vid. LÓPEZ YAGÜES, Verónica. *Ob. Cit.*, p. 211.

les corresponde, sino que con ello, fundamentalmente, se atenta contra el derecho de defensa.

En efecto, la garantía procesal de la defensa penal termina siendo transgredida por el hecho que, al no permitirse la intervención del coimputado y su defensor en la fase de corroboración del PPCE, estos no tienen la posibilidad de participar en la práctica de la prueba anticipada, la cual -conforme a la legislación, doctrina y jurisprudencia- requiere inescindiblemente del control y contradicción por parte de la defensa, no solo para salvaguardar el correcto procedimiento que reviste dicha figura procesal, sino por la sencilla razón que el derecho de defensa es fundamental y transversal en todo el proceso penal y, por tanto, en todas sus incidencias -sean actos de investigación o prácticas de prueba anticipada, entre otros- el coimputado tiene pleno derecho de intervenir en ellas.

Nótese que no se cuestiona la práctica de la prueba anticipada en el PPCE. Lo que, en realidad se cuestiona, es que automáticamente se le otorgue esa condición a las declaraciones vertidas por el colaborador cuando no se han cumplido sus exigencias procesales, entre las que principalmente destaca la contradicción como manifestación del derecho de defensa. Si se permitiera la intervención del coimputado en la fase de corroboración y, por ende, pudiese participar en la práctica de la prueba anticipada, no se presentaría problema alguno.

En el considerando 3.2 de la presente investigación se concluyó que en la fase de corroboración únicamente se efectúan actos de corroboración de información y, por tanto, el coimputado no tendría ningún interés pasible de ser perjudicado, pues que se llegue a otorgar un beneficio premial al colaborador después que se haya corroborado la información eficaz no lo perjudica.

No obstante, tal postura resulta muy alejada de la realidad y, hasta cierto punto, ingenua. No cabe duda que el objetivo -formal- del PPCE es lograr concretizar un acuerdo en el que el colaborador eficaz proporciona información relevante a la Administración de Justicia y, a cambio, se le otorga un beneficio premial -disminución en la pena o, incluso, exención de la misma-; pero se olvida que,

precisamente, para corroborar esa información se necesitan efectuar actos de investigación que no solamente van a confirmar o negar la veracidad de la misma, sino que, al mismo tiempo, buscan recabar elementos de convicción de cargo en contra del coimputado; es decir, sobrepasan una finalidad netamente corroborativa para convertirse en verdaderos actos de investigación. Precisamente, por ello es que la norma regula el traslado de dichos elementos a los procesos en que se ventila la responsabilidad penal del coimputado sindicado, pues tienen que ver directamente con ello.

Siendo ello así, tratar de justificar la no intervención del coimputado en la fase de corroboración pues en esta solamente se efectuarían actos de corroboración de información que no lo perjudican, resulta ser una postura meramente formalista. En la fase de corroboración se efectúan verdaderos actos de investigación, producto de la información proporcionada por el colaborador, la cual, evidentemente, contiene afirmaciones en relación a la comisión de delito(s) cometido(s) por otra(s) persona(s) y, por tanto, existe la sospecha de la comisión de un hecho delictivo, momento desde el cual, conforme al artículo 329° del CPP, corresponde iniciar los actos de investigación, que, por ejemplo, implican la actuación policial o, incluso, la práctica de actos especiales de investigación comprendidos en los artículos 340° al 341°-A del CPP.

En tal entendido, no sería más que un intento –logrado- de no permitir la presencia del coimputado y su defensor en la fase de corroboración del PPCE, al camuflar verdaderos actos de investigación en simples actos de corroboración que, al parecer, no perjudicarían al coimputado y, por tanto, no tendría por qué intervenir en el mismo para controlar y contradecir los actos de investigación; máxime si sus resultados adquieren valor probatorio automático cuando son trasladados al proceso en que ventila la responsabilidad penal del coimputado.

De otro lado, tal y como se concluyó en el segundo capítulo, el derecho de defensa y todas sus manifestaciones pueden ejercerse desde el momento que se atribuye la

comisión de un hecho delictivo ante una autoridad competente hasta la culminación del proceso.

En el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, la Corte Interamericana ha precisado que el “derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa (...) a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención Americana”.

Es, precisamente, ello lo que sucede en el PPCE, en el que el colaborador sindicado como autor o partícipe de un hecho delictivo a una persona –coimputado- ante el Fiscal –autoridad competente-, quien, evidentemente, efectuará los actos de investigación necesarios para concluir si ello cierto.

Se aprecia, entonces, que el coimputado sindicado por el colaborador eficaz adquiere automáticamente la calidad de imputado –justamente por ello es que se le denomina coimputado del colaborador eficaz-, con lo cual puede ejercer el derecho de defensa penal que le faculta a participar activamente en todos los actos procesales que se realicen en la fase de corroboración del PPCE y, así, de argumentar sus pretensiones, confirmatorias o denegatorias, sobre los mismos.

Por tanto, restringir la participación del coimputado en los actos de investigación y en la práctica de prueba anticipada que se llevan a cabo en la fase de corroboración del PPCE constituye una flagrante vulneración al derecho de defensa y contradicción.

En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho a la defensa desde que se inicia la investigación en su contra y el hecho que la autoridad disponga o ejecute actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del

Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

Como ha sostenido el Tribunal Constitucional en la STC 00090-2004-AA/TC, el derecho a la defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.

El proceso penal, sea común o especial, debe respetar y preservar las garantías individuales del imputado que se encuentran reconocidas en la Constitución²⁹⁰. El Derecho Procesal Penal, necesariamente debe encuadrar sus normas y principios bajo el respeto de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente²⁹¹. Por tanto, igualmente al PPCE le corresponde garantizar la garantía procesal del derecho de defensa penal que le asiste al coimputado.

3.5. Sobre la criminalidad organizada y el peligro contra el colaborador eficaz como justificación para la reserva de la fase de corroboración PPCE

Una de las respuestas rápidas que surge en relación a la interrogante de por qué debe restringirse la intervención al coimputado en la fase de corroboración del PPCE, es porque, solo así, se estaría protegiendo la integridad o vida del colaborador que lo delata, pues recuérdese que lo está sindicado por la comisión de un ilícito en el ámbito de la criminalidad organizada, lo cual, definitivamente, denota un peligro inminente. A continuación se examina si tal premisa es cierta.

²⁹⁰ Cfr. SERRANO, Armando Antonio y otros. *Manual de Derecho Procesal Penal*, San Salvador, Uca, 1998, p. 42.

²⁹¹ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, T. I, Lima, Gaceta Jurídica, 2016, p. 21.

Al ser el crimen organizado la justificación del PPCE, resulta oportuno aproximarse a su definición y gravedad, a efectos de comprender la necesidad de la discrecionalidad y reserva con la que se maneja el PPCE y, de ser el caso, comprender si existe necesidad de excluir al coimputado. Evidentemente, no se profundizará en su conceptualización, tanto por su amplitud y complejidad, como porque solo se pretende dar visos de las implicancias que genera en el PPCE.

Producto de la globalización y sofisticación de la ciencia y tecnología, no solamente se desarrollan las empresas que legalmente se encauzan en un fin legítimo, sino que también se erige como una oportunidad inmejorable para el surgimiento y desarrollo del crimen organizado, el cual, al generar complejas redes de actuación transnacionales, hace que la magnitud de su alcance sea tanta que se torne imposible definirlo²⁹².

En la doctrina, PRADO²⁹³ aporta una definición relacionada a la operatividad de la criminalidad organizada, que consiste en: "(...) una actividad colectiva que se desarrolla a través de una estructura organizacional compleja y que ejecuta sus actividades a través de planes de acción, pero además es una organización que se dedica al comercio de bienes o a la oferta de medios y servicios que están legalmente restringidos, que tienen un expendio fiscalizado o que se encuentran totalmente prohibidos, pero para los cuales hay una demanda social activa o inducida".

El mismo autor, sostiene que sus características principales son: a) permanencia operativa, b) estructura organizacional, c) práctica de negocios ilícitos, d) planificación de actividades, e) utilización de redes de protección, f) dinámica

²⁹² Al respecto ZÚÑIGA, refiere que "(...) en realidad la concepción de criminalidad organizada es de tipo sociológico o criminológico y traducirla a las reglas de la legislación penal plantea serias dificultades porque las herramientas conceptuales del Derecho penal no pueden descifrar todos los códigos de la realidad fenomenológica que la misma posee", en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Criminalidad organizada y sistema de Derecho Penal*, Granada, Editorial Comaris, 2001, p. 217.

²⁹³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Criminalidad Organizada: conceptos, características, tráfico ilícito de drogas, asistencia judicial mutua, entrega vigilada de bienes, extradición, convenios internacionales, legislación nacional*, Lima, IDEMSA, 2006, p. 44.

movilidad internacional, g) requerimiento de fuentes de apoyo, h) fin lucrativo y g) concierto de alianzas estratégicas o técnicas²⁹⁴.

Por su parte, en la legislación nacional, considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves (homicidio calificado, secuestro, trata de personas, pornografía infantil, extorsión, entre otros)²⁹⁵.

La Corte Suprema se ha referido a los elementos fundamentales del crimen organizado siguiendo siempre la misma línea. Considera cinco características básicas: permanencia delictiva, vocación delictiva indeterminada, estructura jerarquizada rígida o flexible, alcance nacional de sus actos y red de fuentes de apoyo ideológico, técnico, operativo o social²⁹⁶.

A nivel internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional entiende por grupo delictivo organizado a un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material²⁹⁷.

²⁹⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Criminalidad organizada. Parte especial*, Lima, Instituto Pacífico, 2016, p.39. El mismo autor, citado por CAMPOS, señala que en el Perú, las organizaciones criminales presentan concretas características: a) poseen un liderazgo, b) sus integrantes son personas que rondan desde los 18 hasta los 39 años de edad, c) provienen de sectores pobres, en algunos casos provienen de personal licenciado, cesado o desertado de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, d) actúan provistas con armas de fuego, aplican técnicas de inteligencia, reglaje y reconocimiento previo de la rutina, e) se distribuyen roles y sus niveles internos del grupo son muy limitados para evitar la infiltración de los "informantes", véase en Las organizaciones criminales en el Perú, 2017 [Ubicado el 13.X.2017]. Obtenido en <http://legis.pe/organizaciones-criminales-peru/>

²⁹⁵ Véase el artículo 2º, en concordancia con el 3º de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado.

²⁹⁶ Considerando tercero de la Sentencia de la Sala Penal Transitoria. Expediente N° 5385-2006 del 14 de diciembre de 2007.

²⁹⁷ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000 [Ubicado el 13.IX.2017]. Obtenido en: <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>

De esta forma, por las características que entraña la criminalidad organizada, su impacto en la sociedad genera efectos de diversa índole, que van desde la afectación de los estilos adecuados de vida, pasando por el resquebrajamiento de la institucionalidad del Estado, hasta la puesta en peligro de las bases del Sistema Social y Democrático de Derecho²⁹⁸.

Con ello puede fácilmente deducirse que los colaboradores eficaces, en su condición de ex miembros de determinada organización criminal, corren un inminente y grave peligro en la vida, integridad física y demás intereses, tanto suyos, como los de su familia. En efecto, debido a la manifiesta peligrosidad de estas organizaciones, no vacilarán al momento de amenazar o atentar contra sus delatores.

Entonces, podría concluirse -preliminarmente- que el peligro contra el colaborador eficaz fundamentaría que el PPCE, y en especial su fase de corroboración, tenga el carácter de reservado; es decir, que se lleve a cabo sin el conocimiento y participación de los miembros de la organización criminal a quienes delata.

Siendo ello así, se configuraría -como una suerte de supuesto- lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 247^{o299} del CP, sobre la medidas de protección, que prevé que en caso de apreciarse racionalmente un peligro grave para la persona, libertad, bienes o su entorno familiar, se dicten medidas de protección –establecidas en el artículo 248^{o300} del CP-, entre las que se encuentra la reserva de la identidad, para

²⁹⁸ Cfr. HERNÁNDEZ MIRANDA, Edith. “Investigaciones de organizaciones criminales mediante agentes encubiertos en el marco del nuevo código procesal penal”, en *La prueba en el proceso penal*, Lima, 2015, p.58.

²⁹⁹ Artículo 247.- Personas destinatarias de las medidas de protección:

1. Las medidas de protección previstas en este Título son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores intervengan en los procesos penales.
2. Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal, durante la investigación preparatoria, o el Juez, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

³⁰⁰ Artículo 248 Medidas de protección:

1. El Fiscal o el Juez, según el caso, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado.
2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:
 - a) Protección policial.

los colaboradores –y otras partes como testigos y testigos-. El peligro grave y racional para el colaborador eficaz lo constituiría, pues, la propia organización criminal a la que pertenecía y a cuyos miembros está delatando.

En el proceso común, tal medida resulta absolutamente necesaria para, precisamente, evitar un daño a los intereses del colaborador -su vida, integridad y la de su familia, principalmente-, claro está, siempre que dicha medida esté justificada y, evidentemente, lo está en los procesos que se ventilan delitos cometidos en el ámbito de la criminalidad organizada.

Ahora bien, en el proceso común, dicha medida de protección -la de reserva de la identidad-, no justifica, bajo ninguna circunstancia, que todo el proceso sea reservado, sino que únicamente restringe, a la parte imputada, el conocimiento de la identidad de la persona que lo está delatando³⁰¹. A los demás actos de investigación, la defensa tiene pleno acceso.

Por el contrario, en el PPCE se restringe al coimputado, no solo el conocer la identidad del colaborador eficaz, sino el conocimiento e intervención en todo el

-
- b) Cambio de residencia.
 - c) Ocultación de su paradero.
 - d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. Cuando se trata de un interno de un establecimiento penitenciario, se comunica a la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario o la que haga sus veces."
 - e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.
 - f) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario.
 - g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes.
 - h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

³⁰¹ En el proceso común, esta medida de protección genera polémica, pues la defensa, al desconocer la identidad del testigo o colaborador, se ve privada de conocer los datos necesarios para demostrar que es parcial, enemigo o indigno de crédito; por ello es que la referida medida debe tener un carácter excepcional, reservada únicamente para la delincuencia grave y, sobre todo, para hacer frente al crimen organizado. Véase en TABOADA PILCO, Giammpol. *Op. Cit.*, p. 225.

desarrollo de dicho proceso especial. Por tanto, no puede sostenerse que por el hecho de proteger la identidad del colaborador -y con ello sus intereses-, se tenga que reservar todo el PPCE, pues tal finalidad puede lograrse, precisamente, con una medida de protección.

En tal sentido, el peligro contra el colaborador eficaz no justifica que los actos de investigación en el PPCE sean reservados. Si, por correr grave peligro, se debe reservar su identidad y, de esta forma, proteger sus datos y los de su familia, el Fiscal puede solicitar al Juez alguna medida de protección.

Por todo lo expuesto, en este y en los dos capítulos anteriores, se concluye, por un lado, que no existen razones que habiliten la reserva de la fase de corroboración del PPCE y; por otro, que la reserva de los actos de investigación recabados en dicha fase –que implica la no intervención del coimputado- constituye una vulneración a su derecho de defensa y contradicción, tanto por el simple hecho de no permitirle el acceso a tales actos aun cuando tiene la calidad de imputado y, por tanto, puede ejercer su defensa en todas sus manifestaciones, como porque los elementos de convicción recabados en su contra perjudican frontalmente sus intereses en el marco de un proceso penal que respeta todas la garantías procesales.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación ha llegado a determinar que el coimputado - persona sindicada por el colaborador eficaz como autor o partícipe de un hecho delictivo-, al no formar parte del PPCE, no tiene acceso a las actuaciones, documentos y, en general, a los actos de investigación que se producen durante la etapa de corroboración del PPCE. Por tanto, en este no existe contradicción.

De otro lado, se ha llegado a precisar que el derecho de defensa constituye una garantía, reconocida expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales, que faculta al imputado a participar activamente en todas los actos procesales, desde que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo ante una autoridad competente hasta la culminación del proceso, con la finalidad de argumentar sus pretensiones, confirmatorias o denegatorias, sobre dichos actos.

Finalmente, se llegó a concluir que la reserva de los actos de investigación que se recaban en la fase de corroboración del PPCE –que implica la no intervención del coimputado-, vulneran su derecho de defensa y contradicción, tanto por el simple hecho de no permitirle el acceso a tales actos aun cuando tiene la calidad de imputado y, por tanto, puede ejercer su defensa en todas sus manifestaciones, como

porque los elementos de convicción recabados perjudican frontalmente sus intereses en el marco del proceso penal que respeta todas las garantías procesales.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. ASECIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2009.
2. ASECIO MELLADO, José María. *Prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso penal*, Lima, INPECCP, 2008.
3. BAUMANN, Jurgen. *Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos*, Buenos Aires, Ejea, 1989.
4. BERNLA CUÉLLAR, Jaime y otro. *El proceso penal. Fundamentos constitucionales del sistema acusatorio*, Bogotá, Cordillera, 2004.
5. BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1989.
6. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis A. *Procedimientos especiales. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*, Lima, Gaceta Jurídica, 2010.
7. BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*, Lima, Ara Editores, 2001.

8. CÁCERES JULCA, Roberto E. *Comentarios al título preliminar del Código Procesal Penal*, Lima, Grijley, 2009.
9. CAFRETA NORES, José. *Proceso Penal y Derechos Humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000.
10. CAFFERATA NORES, José. *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 1998
11. CAROCCA PEREZ, Alex. *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*, Barcelona, Bosch, 1998.
12. CLIMENT DURAND, Carlos. *La prueba Penal*, T. II, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
13. COBO DEL ROSAL, Manuel. *Tratado de derecho procesal español*, Madrid, CESEJ, 2008.
14. CORDÓN MORENO, Faustino. *Las garantías constitucionales del proceso penal*, 2° ed., Navarra, Aranzadi, 2002.
15. CUADRADO SALINAS, Carmen. *La Investigacion En El Proceso Penal*, Madrid, Ediciones, La Ley, 2010.
16. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*, 2ª ed, Lima, Palestra, 2015.
17. DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. *Justicia criminal consensuada*, Valencia, Tirant to Blanch, 1999.
18. ENRIQUE AMAYA, Salvador. *Aplicación de la Constitución y Derecho Procesal Constitucional*, T. I, Lima, Jurista, 2004.
19. GÁLVEZ VILLEGAS, Aladino. *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*, Jurista Editores, Lima, 2008.
20. GIMENO SENDRA. *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Colex, 2004.
21. GIMENO SENDRA, Vicente y otros. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Madrid, Editorial Colex, 2001.
22. GIMENO SENDRA, Vicente. *Los procesos penales*, Barcelona, BOSCH, 2000.
23. GUZMÁN FLUJA, Vicente C. *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Valencia, Tirant to Blanch, 2006.

24. GUZMAN, Nicolás. *La verdad en el proceso penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005.
25. JAUCHEN, Eduardo M. *Derechos del imputado*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005.
26. MAIER, JULIO. *Derecho Procesal Penal Argentino*, Buenos Aires, Hammurabi, 1989.
27. MAIER, Julio. *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2004.
28. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria*, Barcelona, Bosch, 2013.
29. MIXÁN MASS, Florencio. *Cuestiones epistemológicas y Teoría de la investigación y de la prueba*, Trujillo, Ediciones BLG, 2008.
30. MONTERO AROCA, JUAN y otros. *Derecho jurisdiccional*, 6° ed., T. III, Valencia, Tirant to Blanch, 1997.
31. MORALES SALDAÑA, Julio Enrique. *El Nuevo Código Procesal Penal. Rol del Ministerio Público y las Atribuciones de la Policía Nacional*, Chiclayo, Ediciones Omega, 2012.
32. NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de derecho procesal penal*, T. I y T. II, Lima, Idemsa, 2014.
33. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, T. I, II y III, Lima, Gaceta Jurídica, 2016.
34. ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*, Navarra, Aranzadi, 2001.
35. OVIEDO, Amparo. *Fundamentos del Derecho procesal, del procedimiento y del proceso*, Bogotá, Temis, 1995.
36. ROSAS YATACO, Jorge. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*, T. I y II, Lima, Legales Instituto, 2016.
37. RUIZ VADILLO, Enrique. *Estudios de Derecho Procesal Penal*, Granada, Comares, 1995.
38. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de derecho procesal penal*, 4ª ed, Lima, Instituto Pacífico S.A.C., 2016.

39. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Procesal Penal*, T. II, Lima, Rodhas, 2013.
40. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Los procesos penales especiales y el derecho penal frente al terrorismo*, Lima, Idemsa, 2012.
41. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Terminación anticipada del proceso y colaboración*, Grijley, Lima, 1995.
42. PEÑA VANEGAS, Jaime. *El derecho de defensa en el proceso penal colombiano*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2001.
43. PEREZ LUÑO. *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1984.
44. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Criminalidad organizada. Parte especial*, Lima, Instituto Pacífico, 2016.
45. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Criminalidad Organizada: conceptos, características, tráfico ilícito de drogas, asistencia judicial mutua, entrega vigilada de bienes, extradición, convenios internacionales, legislación nacional*, Lima, IDEMSA, 2006.
46. REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La defensa del imputado. Perspectivas garantistas*, Lima, Jurista Editores, 2015.
47. ROSAS YATACO, José Rosas. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Lima, Jurista Editores, 2015.
48. ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*, traducido por Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000.
49. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*, Lima, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penal y Centro de Altos Estudios en Ciencias en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2015.
50. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*, 3ª ed, Lima, Grijley, 2014.
51. SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio & AZABACHE CARACCIOLO, César. *Obtención y valoración de la prueba*, Lima, AMAG, 2000.
52. SECO VILLALBA, José A. *El derecho de defensa: la garantía constitucional de la defensa en juicio*, Buenos Aires, Deplama, 1947.

53. SERRANO, Armando. Manual de Derecho Procesal Penal, San Salvador, Uca, 1998.
54. SINTURA VALERA, Francisco José. *Concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia*, Medellín, Diké, 1995.
55. VOLTAIRE. *Comentario a la obra de Beccaria. Del delito y de las penas*, Madrid, Alianza, 1996.
56. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Criminalidad organizada y sistema de Derecho Penal*, Granada, Editorial Comaris, 2001.

Artículos publicados en obras colectivas o enciclopedias

1. ANGULO ARANA, Pedro Miguel. “La prueba anticipada”, en *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*, Vol. I, Lima, Legales Ediciones, 2014, 857-871.
2. ASECIO MELLADO, José María. “Los presupuestos de la prisión provisional. La excepcionalidad de la prisión provisional y el procedimiento por colaboración eficaz”, en *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Lima, 2017, 11-108.
3. BURGOS ALFARO, José David. “El derecho de defensa”, *Nuevo código procesal penal. Comentado*, T.I, [Lima], Instituto legales y Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L., 2015, 252-273.
4. CASTILLO ALVA, José Luis. “La colaboración eficaz en el derecho peruano”, en *Colaboración eficaz*, Lima, 2018, 289-444.
5. CASTILLO ALVA, José Luis. “La colaboración eficaz y su empleo en la prisión provisional”, en *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Lima, 2017, 245-352.
6. CASTILLO ALVA, José Alva. “El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa”, en *La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales*, Lima, Jurista editores, 2007, 133-152.
7. HERNÁNDEZ MIRANDA, Edith. “Investigaciones de organizaciones criminales mediante agentes encubiertos en el marco del nuevo código procesal penal”, en *La prueba en el proceso penal*, Lima, 2015, 55-92.

8. FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. “El tratamiento procesal de la información obtenida en procedimientos de colaboración. Su eficacia para la adopción de decisiones judiciales interlocutorias en el proceso penal”, en *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Lima, 2017, 143-180.
9. LÓPEZ YAGÜES, Verónica. “Eficacia en el proceso penal de las declaraciones inculpativas vertidas en el procedimiento especial por colaboración eficaz. Análisis y valoración crítica”, en *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Lima, 2017, 181-234.
10. MAVILA LEÓN, Rosa. “Los proceso especiales en el nuevo código procesal penal”, en *Nuevo código procesal penal. Comentado*, T.I, [Lima], Instituto legales y Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L., 2015, 1570-1596.
11. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. “¿Qué sucede si al iniciarse la audiencia de juicio oral ha desaparecido la causa que motivó la práctica del anticipo probatorio?”, en *Práctica de la prueba en el proceso penal*, Santiago, Librotecnia, 2012, 96-103.
12. NAKASAKI SERVIGÓN, César Augusto. “El derecho a la defensa procesal eficaz”, en *El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*, Lima, Gaceta Jurídica, 2010, 99-126.
13. NATAREN NANDAYAPA, Carlos Faustino. “Los derechos fundamentales de naturaleza procesal primera aproximación”, en *La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales*, Lima, Jurista Editores, 75-92.
14. PASTOR, Daniel. “El encarcelamiento preventivo”, en *Tensiones ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?*, Buenos Aires, Del Puerto Editores, 2004.
15. PÉREZ DEL VALLE, Carlos. “Estatus y derechos del imputado en el proceso”, en *Dogmática del derecho penal material y procesal y política criminal contemporáneas*, T. II., Lima, Gaceta Jurídica, 2014, 817-837.
16. PÉREZ DEL VALLE, Carlos. “Estatus y derechos del imputado en el proceso”, en *Dogmática del derecho penal material y procesal y política criminal contemporáneas*, T. II., Lima, Gaceta Jurídica, 2014, 817-837.

17. RIFÁ SOLIER, José María. “Actos de investigación, actos de instrucción y actos de prueba”, en *Estudios sobre la prueba penal*, T.II, Madrid, La Ley, 2010, 117-168.
18. ROSAS YATACO, Jorge. “Breves Anotaciones A La Investigación Preparatoria En El Nuevo Código Procesal Penal”, *Nuevo código procesal penal. Comentado*, T.I, [Lima], Instituto legales y Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L., 2015, 1079-1109.
19. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. “La colaboración eficaz en el sistema anticorrupción”, en *El derecho penal contemporáneo. Libro Homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera*, T. II, Lima, Ara, 2006, 682-934
20. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. “Criminalidad organizada y proceso penal: La colaboración eficaz”, en *La reforma del proceso peruano. Anuario de Derecho Penal 2004*, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2004, 237-258.
21. TALAVERA ELGUERA, Pablo. “Breves apuntes sobre los procesos especiales en el nuevo código procesal penal (NCPD)”, en *Nuevo código procesal penal. Comentado*, T.I, [Lima], Instituto legales y Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L., 2015, 1554-1569.
22. UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando. “La prueba anticipada y prueba preconstituida”, en *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*, Vol. I, Lima, Ediciones Legales, 2014, 839-856.
23. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. “Criminalidad de empresa, criminalidad organizada y modelo de imputación penal”, en *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos*, Huelva, Universidad de Huelva, 1999, pp. 202-203.

Revistas

1. AUTOR INSTITUCIONAL. “¿Un investigado puede acogerse al proceso de colaboración eficaz si es sindicado por el Ministerio Público como cabecilla de una organización criminal?”, *Revista de Actualidad Penal*, N° 6, diciembre 2014.

2. AUTOR INSTITUCIONAL. “¿Cuál es el procedimiento previo a la suscripción del acta de acuerdo de colaboración eficaz?”, *Revista de Actualidad Penal*, N° 6, diciembre 2014.
3. GONZÁLES RADO, Erick. “El imputado, el derecho a la defensa y la audiencia de tutela de derechos en el Nuevo Código Procesal Penal”, *Revista de Actualidad Penal*, N° 7, enero 2015.
4. GUEVARA VÁSEQUEZ, Iván Pedro. “El D. Leg. N° 1301: ¿Quo vadis, colaboración eficaz?”, *Revista de Gaceta Penal y procesal Penal*, N° 94, abril 2017.
5. HERNÁNDEZ MIRANDA, Edith. “El proceso de colaboración eficaz: a propósito de las modificaciones incorporadas por el D. Leg. N° 1301”, *Revista de Gaceta Penal y procesal Penal*, N° 94, abril 2017.
6. LIMAY CHÁVEZ, Raquel. “El proceso especial de colaboración eficaz y su modificación por el D. Leg. N° 1301”, *Revista de Gaceta Penal y procesal Penal*, N° 94, abril 2017.
7. PÉREZ CERDÁN, Jorge Enrique. “Análisis del proceso de colaboración eficaz a propósito de las modificaciones efectuadas por el D. Leg. N° 1301”, *Revista de Gaceta Penal y procesal Penal*, N° 94, abril 2017.
8. PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. “El proceso especial de colaboración eficaz en el Código Procesal Penal de 2004”, *Revista de Actualidad Penal*, N° 10, abril 2015.
9. PARRA SUDARIO, Miriam. “El proceso de colaboración eficaz regulado en el D. Leg. N° 1301”, *Revista de Gaceta Penal y procesal Penal*, N° 98, agosto 2017.
10. ROY GATES, Eduardo. “La necesaria corroboración de lo afirmado por un colaborador eficaz para la imposición de una medida coercitiva al imputado”, *Revista de Gaceta Penal y procesal Penal*, N° 94, abril 2017.
11. SALVADOR NEYRA, Armando. “Vigencia de los principios constitucionales contenidos en el título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal”, *Gaceta Penal y procesal Penal*, N° 6, diciembre 2009.
12. VELÁZQUEZ DELGADO, Percy. “El surgimiento del estatus de imputado. A propósito de unos reconocimientos en rueda fotográfica”, *Gaceta Penal y procesal Penal*, N° 22, abril 2011.

13. TABOADA PILCO, Giampol. “Derecho de defensa en la práctica de testigos con identidad reservada”, *Gaceta Penal y procesal Penal*, N° 48, junio 2013.

Recursos electrónicos

1. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su Implementación*, 2009 [Ubicado el 26.VIII.2016] Obtenido en: http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4+jurisdiction:PE/COLABORACI%C3%93N+EFICAZ/WW/vid/338232462/graphical_version
2. Esto es la colaboración eficaz en el Perú, 2017 [Ubicado el 10.VII.2017]. Obtenido en <http://revistaideele.com/ideele/sites/default/files/archivos/colaboracion%20eficaz506.pdf>
3. GIMENO SENDRA, Vicente. La prueba preconstruida en la policía judicial [Ubicado el 09.XI.2017]. Obtenido en <http://www.raco.cat/index.php/rcsp/article/viewFile/194212/260386>
4. Las organizaciones criminales en el Perú, 2017 [Ubicado el 10.X.2017]. Obtenido en <http://legis.pe/organizaciones-criminales-peru/>
5. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Estudios sobre la corrupción y criminalidad organizada internacional*, 2011. [Ubicado el 05.X.2016]. Obtenido en: <http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/01/Revista-CDJE-2011-Interiores.pdf>
6. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *El principio de imputación necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista*, [Ubicado el 29.VI.2017]. Obtenido en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2602_02principio_de_imputacion_necesaria.pdf
7. QUIROZ SALAZAR, Willian. *La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú*, 2008. [Ubicado el 05.X.2016]. Obtenido en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2b26830043eb7ba2a813eb4684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+->

[+Willian+Quiroz+Salazar.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2b26830043eb7ba2a813eb4684c6236a](#)

8. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, 2016 [Ubicado el 10.X.2016]. Obtenido en: <http://dle.rae.es/?id=L9juQCN>
9. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española, 2016* [Ubicado el 10.X.2016]. Obtenido en: <http://dle.rae.es/?id=W9AIOxX>
10. [RENEDO ARENAL, María Amparo. *Aproximación al concepto de imputado, 2007*, \[Ubicado el 10.X.2016\]. Obtenido en: <https://app.vlex.com/#/vid/235599521>](#)
11. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Sistemas Procesales Penales, visión general del Código Procesal Penal*, Usuario: Poder Judicial, 11 de marzo, 2015 [Ubicado el 26.IX.2016]. Obtenido en: <https://www.youtube.com/watch?v=hR47F9J9O8E&index=9&list=WL>
12. [SANCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel. *El coimputado que colabora con la justicia penal: con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/ y 15/2003*. 2005. \[Ubicado el 05.X.2016\]. Obtenido en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-05.pdf>](#)
13. *Tensiones político criminales en el proceso penal*, 2007 [Ubicado el 27.IX.2017]. Obtenido en <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/tensionespolitocriminalesbinder.pdf>
14. [TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal* \[Ubicado el 09.XI.2017\]. Obtenido en \[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nue_v_proc_penal.pdf\]\(http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nue_v_proc_penal.pdf\)](#)